



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA | Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 19

Diciembre 2012



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...
BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 19**

Diciembre 2012

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
ARTÍCULOS.....	9
LEGISLACIÓN AL DÍA	29
Unión Europea.....	30
Nacional.....	33
Autonómica	35
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	35
<i>País Vasco</i>	37
JURISPRUDENCIA AL DÍA	43
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	44
Tribunal Supremo (TS).....	51
Audiencia Nacional	58
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	63
<i>Cantabria</i>	63
<i>Castilla y León</i>	67
ACTUALIDAD	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	73
MONOGRAFÍAS.....	74
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	79
Recensiones	91
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	95



INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



ARTÍCULOS

María Luisa Cantonnet Jordi
Juan Carlos Aldasoro Alústiza

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2012

“DIFERENCIAS EN LA NORMATIVA SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN ESPAÑA”

Autora: Dra. María Luisa Cantonnet Jordi. Profesora Colaboradora en el Departamento de Organización de Empresas de la Escuela Universitaria Politécnica de San Sebastián (UPV/EHU). Licenciada en Derecho y Doctora en Organización de Empresas por la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Bilbao (UPV/EHU). Email: marialuisa.cantonnet@ehu.es

Autor: D. Juan Carlos Aldasoro Alústiza. Profesor colaborador en el Departamento de Organización de Empresas de la Escuela Universitaria Politécnica de San Sebastián (UPV/EHU). Licenciado en Sociología. Email: juancarlos.aldasoro@ehu.es

Fecha de recepción: 25/06/2012

Fecha de aceptación: 22/10/2012

Palabras clave: Gestión de residuos, Legislación, Comunidades Autónomas

Key-Words: Waste Management, Law, Regional Governments

Resumen: El objetivo de este artículo es analizar los diferentes modelos que existen en materia de gestión de residuos implantados en España por parte de las Comunidades Autónomas. Para ello, se han comparado los trámites exigidos a las empresas productoras de residuos por los distintos organismos autonómicos competentes y se han estudiado las diferentes normativas autonómicas en la materia. En concreto se han estudiado las exigencias para los pequeños productores de residuos (aquellos que generan una cantidad anual de residuos inferior a las 10 toneladas). Se han encontrado diferencias significativas en los niveles de exigencia de las Comunidades Autónomas. La legislación estatal debería ser más exigente para evitar esas diferencias entre Comunidades.

Abstract: The aim of this paper is to analyze the different models of waste management policies implemented in Spain by Regional Governments (RG).

To do this, we have compared the formalities required for waste producers by the various competent regional institutions and studied the different regional standards in this area. We have studied specifically the requirements for small waste producers (those that generate an annual amount of waste of less than 10 tonnes). We found significant differences in levels of demand between the RG. State law should be more stringent to avoid these differences between RG.

DIFERENCIAS EN NORMATIVA SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN ESPAÑA

La gestión de residuos se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico español a través de un extenso y variado conglomerado de normas que no siempre coinciden entre las diferentes Comunidades Autónomas (Las 17 Comunidades Autónomas cuentan con un marco competencial definido en sus Estatutos de Autonomía). Esto se debe al hecho de que las Comunidades Autónomas tienen competencia para dictar normas adicionales de protección que podrán ser más exigentes que las establecidas por el Estado a través de la legislación básica. Esta circunstancia provoca que en ocasiones empresas con centros de trabajo ubicados en varias comunidades autónomas tengan que enfrentarse a diferentes trámites o que incluso vean cómo los requisitos para la gestión de los residuos que generan varíen en función de la ubicación de cada centro.

Esta situación no es sino un reflejo de lo que ocurre en Europa, puesto que a pesar de que las Directivas Comunitarias son las mismas para todos los Estados miembros, asistimos a diferencias significativas en el tratamiento de la gestión de residuos por parte de las entidades públicas competentes. (Informe de la Comisión (COM(2009) 633) sobre la aplicación de la legislación comunitaria en materia de residuos).

El objetivo de este artículo es analizar las características de los diferentes modelos que existen en materia de gestión de residuos en España por parte de las Comunidades Autónomas. Para ello, se han comparado los trámites exigidos a las empresas productoras de residuos por los distintos organismos autonómicos competentes. En concreto se han estudiado las exigencias para los pequeños productores de residuos (aquellos que generan una cantidad anual de residuos inferior a las 10 toneladas), tanto peligrosos como no peligrosos.

Las Comunidades Autónomas tienen cierto grado de libertad para elaborar su propia normativa específica en materia de gestión de residuos, lo cual genera inevitablemente diferentes modelos de gestión de los mismos. En concreto, la diferencia más significativa radica en la obligatoriedad o no de inscripción de las empresas en un Registro Oficial. Algunos de los modelos exigen dicha inscripción incluso en el caso de que las empresas no produzcan residuos peligrosos, sin embargo nos encontramos con modelos que por el contrario no exigen dicha inscripción.

La norma ISO 14001 define el Aspecto Medioambiental como el *Elemento de las actividades, productos o servicios de una organización, que puede interactuar con el medio ambiente* (ISO, 1994). La generación de residuos (ya sean peligrosos o no) por parte de las empresas además de provocar un impacto negativo en el Medio Ambiente supone un gran coste económico para los Estados. Desde la Unión Europea se viene insistiendo en el desarrollo de políticas medioambientales basadas en el concepto de “jerarquía de residuos”, es decir, que los residuos deberían evitarse, y si no se pudiesen evitar deberían reutilizarse, reciclarse o recuperarse en la medida de lo posible. (Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas (COM (2005), 666) “*un paso adelante en el consumo sostenible de recursos: estrategia temática sobre prevención y reciclado de residuos*”).

I. El Marco Normativo en materia de gestión de residuos

La estrategia de la Unión Europea en materia de gestión de residuos se basa en el principio de las tres Rs (reducción, reutilización y recuperación). En virtud de este principio, la producción de residuos debe evitarse o limitarse en origen siempre que sea posible, los residuos que se generen deben ser reutilizados y, si ello no es posible, recuperados de forma tal que se aprovechen, al menos, parte de los materiales que los componen o la energía calorífica contenida en los mismos. Sólo en última instancia, cuando todo lo anterior no haya sido posible, los residuos deben eliminarse en condiciones seguras.

La gestión de residuos está regulada por la Unión Europea a través de la Directiva marco sobre residuos (Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre) la Directiva sobre residuos peligrosos (Directiva 78/319/CEE, de 2 de marzo) y el Reglamento sobre traslado de residuos (Reglamento CE 1013/2006 de 14 de junio).

Es en el Catálogo Europeo de Residuos (C.E.R) (aprobado por la Decisión 2000/532/CE, de 3 de mayo) donde se encuentran recogidos y codificados

los diferentes residuos que se pueden generar. Se trata de una lista armonizada que se revisa periódicamente a la luz de los nuevos conocimientos.

En el ordenamiento jurídico español la transposición de la normativa europea se ha llevado a cabo a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Se trata de una ley muy reciente que vino a sustituir a la vigente hasta ese momento, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

La ORDEN MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos recoge en el apartado 3 de *Normas y referencias*, la Lista Europea de Residuos y las diferentes operaciones de valoración y eliminación.

Por otro lado, el RD 833/1988, de 20 de julio, modificado por el RD 952/1997, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, establece el sistema para la identificación de los residuos tóxicos y peligrosos. Este sistema consiste, en la utilización de un conjunto de códigos al objeto de poder disponer de una serie de informaciones que permitan en todo momento la identificación de dichos residuos que se complementarán con las contenidas en las declaraciones del residuo correspondiente.

En las siete tablas que aparecen en el real decreto, figuran los códigos numerados que, utilizados en conjunto, proporcionan la forma de caracterizar e identificar los residuos, y que facilitan, por tanto, el control de los mismos desde que son producidos hasta su adecuado destino final. Se trata de conocer las características potencialmente peligrosas (H), la actividad (A) y proceso (B) que los ha producido, la razón de la necesidad de que sean gestionados (O), el tipo genérico al que pertenecen (L, P, S, G), cómo son gestionados (*b/R*) y sus principales constituyentes (C).

Esta legislación básica se completa no obstante con la regulación específica que determinados tipos de residuos tienen.

Cuadro 1: Normativa Específica

Normativa Específica
<input type="checkbox"/> RD 106/2008, de 1 de febrero, sobre Pilas y Acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
<input type="checkbox"/> RD 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- RD 228/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan.
- RD 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
- RD 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos Eléctricos y Electrónicos y la gestión de sus residuos.
- RD 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.
- RD 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.
- RD 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.
- RD 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.
- Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.
- RD 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

Fuente: Elaboración propia

II. La distribución de competencias en materia de gestión de residuos

La distribución de las competencias en lo que a la gestión de los residuos se refiere responde al siguiente esquema:

Corresponde a la Administración General del Estado la elaboración de los planes nacionales de residuos; la autorización de los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y su inspección.

A las Comunidades Autónomas les compete:

La elaboración de la planificación marco de la gestión de residuos sólidos urbanos y la autorización, inspección y sanción de los sistemas integrados de gestión de envases y residuos de envases.

La elaboración de Planes Directores de residuos peligrosos y otras tipologías de residuos, a cuyas directrices deberán someterse las actividades de producción y gestión públicas o privadas que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Las autorizaciones relativas a los residuos peligrosos y otros tipos de residuos; la definición de los requisitos técnicos de ubicación, implantación y explotación de infraestructuras de gestión de residuos y la validación desde una óptica medioambiental de los sistemas emergentes de gestión de residuos.

Las Diputaciones Forales se encargan de la coordinación de la gestión de residuos sólidos, tanto urbanos como inertes, en todas sus fases de pre recogida, recogida, transporte y tratamiento, fomentando la prevención y minimización en origen de la producción de residuos y su reutilización. Impulsan la recogida selectiva de residuos reciclables así como la efectiva reciclabilidad de los mismos, promocionan acciones para la recuperación de vertederos y zonas degradadas.

Los Ayuntamientos, por sí solos o asociados en Mancomunidades deben prestar como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas.

En resumen, las competencias estatales en materia de residuos son, normativas (legislación básica). La aplicación de la normativa de residuos (constituida por la legislación básica estatal y la autonómica de desarrollo) corresponde en general a las comunidades autónomas y también a las entidades locales (en especial, en relación con los residuos urbanos), que podrán celebrar convenios de colaboración entre sí y con los agentes privados del sector para el mejor cumplimiento de sus obligaciones respectivas. Las entidades locales también pueden dictar ordenanzas y reglamentos en el ámbito de sus competencias.

Los principios de cooperación y coordinación deberían presidir las relaciones entre las diferentes administraciones para garantizar un correcto funcionamiento del sistema de distribución de competencias (art. 149.1.23ª y art. 148.1.9ª Constitución Española).

III. Procedimiento de traslado de residuos

El procedimiento para el traslado de los residuos es común en todas las Comunidades Autónomas. A continuación y de forma esquemática se exponen los pasos a seguir tanto para el traslado de residuos peligrosos como para el de los no peligrosos.

Estos son los pasos a seguir para el traslado de los residuos peligrosos:

Solicitud de admisión.- El productor del residuo, antes de su traslado desde el lugar de origen hasta la instalación de gestión, tiene que disponer de un compromiso documental de aceptación por parte del gestor (DA).

Contestación a la solicitud de admisión.- En el caso de admisión de los residuos, el gestor, en el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, deberá manifestar documentalmente la aceptación y los términos de ésta. En el caso de no admisión, el gestor, en el mismo plazo, comunicará al productor las razones de su decisión.

Preaviso.- El productor o gestor intermedio que se proponga ceder residuos peligrosos le deberá remitir, por lo menos con diez días de antelación a la fecha de envío, al órgano medio ambiental de la comunidad autónoma en la que nos encontremos, una notificación previa de traslado (NPT).

El Transportista / Gestor autorizado recogerá el residuo.

Formalización del documento de traslado.- Tanto el productor como el transportista y el destinatario intervendrán en la formalización del documento de control y seguimiento (DCS) en la parte que a cada uno de ellos corresponde en función de las actividades que realicen.

El remitente, productor o gestor intermedio, se queda con la copia correspondiente del (DCS) y envía otra copia al órgano ambiental de la comunidad autónoma de expedición (origen).

El destinatario se queda con la copia correspondiente del (DCS) y envía otra copia al órgano ambiental de la comunidad autónoma de destino (en el caso de que el traslado se de entre comunidades autónomas).

Se mantendrá copia en expediente (5 años).

Para los residuos no peligrosos el procedimiento es el siguiente:

Solicitud de admisión.- El productor del residuo, antes de su traslado desde el lugar de origen hasta la instalación de gestión, tiene que disponer de un compromiso documental de aceptación por parte del gestor (DA).

DA Documento de aceptación de residuos no peligrosos.

DSC Documento de seguimiento y control. Es el documento en el que se plasman los datos de cada traslado de un residuo. El DSC lo realiza el Productor, donde introduce los datos del residuo y del traslado. Posteriormente, lo completa o responde el Gestor con las cantidades reales recibidas/aceptadas.

Entrega de copia al gestor autorizado.

A continuación se procede al análisis de los requisitos que se exigen en las diferentes Comunidades Autónomas para la gestión de los residuos a los pequeños productores.

IV. Comunidad Foral de Navarra

En la Comunidad Foral de Navarra no es necesaria la inscripción como productor de residuos no peligrosos, pero sí es necesaria la inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos. Existe la posibilidad de realizar los trámites necesarios para el traslado de residuos con la administración de manera telemática. Para ello, es necesaria una tarjeta o certificado digital con el cual realizar los trámites anteriormente señalados. Podría ser también empleada la tarjeta emitida por IZENPE (empresa de certificación y servicio constituida en el año 2002 por el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales) junto con otras, como FNMT (Fabrica Nacional de Moneda y Timbre), que es aceptada en el resto del Estado Español.

Cuadro 2: Normativa de la Comunidad Foral de Navarra

LEY	Requisito Legal
Decreto Foral 23/2011	Se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra
Decreto Foral	Creación y regulación del Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos

312/1993

Fuente: Elaboración propia

V. Comunidad Autónoma de Galicia

En esta Comunidad Autónoma es necesaria la inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos y el de no peligrosos.

La Xunta (el Gobierno) de Galicia, tiene a disposición de los ciudadanos y empresas el sistema SIRG, para realizar los trámites telemáticamente. **SIRG** es un portal en el que los ciudadanos, empresas y administraciones pueden acceder a la información relacionada con la gestión de residuos en Galicia.

Como en la mayoría de los tramites telemáticos para utilizar los servicios de la Administración electrónica, la ciudadanía y las empresas necesitan disponer de un certificado electrónico emitido por una de las entidades certificadoras reconocidas para tal fin.

En el caso de esta Comunidad Autónoma, uno de los certificados digitales que es admitido, es el que emite la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).

Cuadro 3: Normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia

LEY	Requisito Legal
Ley 10/2008	Residuos de Galicia
Decreto 174/2005	Se regula el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos y el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia
Decreto 59/2009	Se regula la trazabilidad de los residuos.
Orden del 20 de julio de 2009,	Se regulan los contenidos de los estudios de minimización de la producción de residuos que deben presentar los productores de residuos de Galicia
ITR/01.0/04, del 2 de Junio del 2005	Instrucción técnica de residuos, de la dirección xeral de calidade e avaliación ambiental, referente a la gestión de residuos de elaboración de rocas ornamentales

Fuente: Elaboración propia

VI. Comunidad Autónoma de Castilla y León

En esta Comunidad las empresas productoras de residuos tienen que estar inscritas en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos, no es así, para los residuos no peligrosos que no es necesaria la inscripción. Además, existen dos tipos de registros, uno a nivel provincial y otro a nivel regional.

Cuadro 4: Normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

LEY	Requisito Legal
Orden de 19 de mayo de 1997	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan los documentos de control y seguimiento a emplear en la recogida de residuos tóxicos y peligrosos procedentes de pequeños productores.
Orden de 22 de noviembre de 1994	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se delega en los Jefes de Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la inscripción de empresas, en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

Fuente: Elaboración propia

VII. Comunidad Autónoma de Madrid

De acuerdo con la normativa de esta Comunidad Autónoma, es obligatoria la inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos, mientras que no es así en el caso de los residuos no peligrosos. Para presentar la solicitud y documentación por Internet, a través del Registro Telemático de la Consejería, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid.

Cuadro 5: Normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid

LEY	Requisito Legal
Decreto 4/1991, de 10 de enero	Se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad de Madrid
Resolución	Se habilita al Registro Telemático de la Consejería de

de 10 de diciembre de 2009	de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación de los expedientes correspondientes a diversos procedimientos
Resolución de 5 de abril de 2010	Se rectifican los errores materiales advertidos en la Resolución de 10 de diciembre de 2009

Fuente: Elaboración propia

VIII. Comunidad Autónoma de Aragón

La gestión de residuos en esta Comunidad exige a los productores la inscripción en los correspondientes registros (registro de productores de residuos peligrosos y no peligrosos).

Para realizar la inscripción en ambos registros en esta Comunidad Autónoma existen dos tipos de formularios, uno para cada registro. A las empresas productoras de residuos peligrosos se les pide los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de empresa y centro
- ✓ Datos específicos de los procesos
- ✓ Datos específicos de los residuos
- ✓ Plano de distribución en planta de las instalaciones
- ✓ Memoria o informe explicativo de las actividades

En cuanto al registro como productor de residuos no peligrosos los datos que se piden serían los siguientes:

- ✓ Datos generales de la empresa y del centro
- ✓ Datos específicos de los procesos
- ✓ Datos específicos de los residuos
- ✓ Plano de distribución en planta de las instalaciones
- ✓ Memoria o informe explicativo de las actividades, según artículo 11.1 del Decreto 2/2006, del Gobierno de Aragón.

En esta Comunidad Autónoma, también existe la posibilidad de realizar los trámites y notificaciones de traslado pertinentes de manera telemática. El enlace a este servicio se encuentra dentro de la página Web del Gobierno de Aragón, en los servicios telemáticos, y se puede tener acceso a estas

aplicaciones mediante un certificado digital o mediante un nombre de usuario y contraseña.

Cuadro 6: Normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón

LEY	Requisito Legal
Acuerdo de 11 de enero de 2005	Se aprueba el Plan de Gestión Integral de los Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón
Decreto 2/2006, de 10 de enero	Se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Fuente: Elaboración propia

IX. Comunidad Autónoma de Cataluña

En esta Comunidad Autónoma, no es necesario realizar la inscripción como productor de residuos no peligrosos. Por otro lado, la inscripción como productor de residuos peligrosos es relativamente sencilla en comparación con otras Comunidades Autónomas. Se realiza telemáticamente, desde la página la Generalitat de Cataluña, accediendo a la agencia de residuos de esta Comunidad Autónoma. A diferencia de en otras comunidades, no se piden ni los DA, ni proyecto, ni memoria de actividad del centro de trabajo.

Cuadro 7: Normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña

LEY	Requisito Legal
Decreto legislativo 1/2009	Se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos.
Ley 20/2009, de 4 de diciembre	Prevención y control ambiental de las actividades
Decreto 93/1999 del 6 de abril	Procedimientos de Gestión de residuos.
Ley 16/2003, del 13 de junio	Financiación de las infraestructuras de tratamiento de residuos y del canon sobre la disposición de residuos.

Fuente: Elaboración propia

X. Comunidad Autónoma de Valencia

Las empresas productoras de residuos en esta Comunidad no están obligadas a estar inscritas en el registro de productores de residuos no peligrosos. Únicamente deberán inscribirse en el registro de productores de residuos peligrosos.

Para realizar esta inscripción, hay que dirigirse a los registros de los órganos administrativos a que se dirijan o ante cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que forman la Administración Local si, en este último caso, se hubiera suscrito el oportuno convenio, así como en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. También en cualquier oficina de Correos. La ficha de la solicitud para el registro como pequeño productor de residuos peligrosos está en la Web de la Generalitat Valenciana.

Con el fin de agilizar los frecuentes y repetitivos trámites administrativos derivados del protocolo documental que regula las transferencias de residuos peligrosos a los que están obligados tanto los productores como los gestores de residuos peligrosos, La Dirección General para el Cambio Climático, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2004, aprobó un procedimiento telemático que mediante la plataforma ADCR, ha permitido tramitar en los últimos años, a través de la página Web de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, las notificaciones previas de traslado así como los documentos de control y seguimiento. Para poder acceder a la aplicación sólo es necesario disponer de un usuario y un password. Es decir, no es necesario disponer de ningún tipo de tarjeta o certificado digital, la Consejera de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, facilita un nombre de usuario y contraseña al estar inscritos en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

Cuadro 8: Normativa de la Comunidad Autónoma de Valencia

LEY	Requisito Legal
Orden de 12 de marzo de 1998	Se crea y regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Valenciana
Ley 10/2000, de 12 de diciembre	Residuos de la Comunidad Valenciana

Fuente: Elaboración propia

XI. Comunidad Autónoma de Andalucía

En lo que a la gestión de residuos respecta, es obligatoria la inscripción en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos, pero no en el de no peligrosos. El lugar de la presentación será en las delegaciones provinciales de la Consejería de Medio Ambiente. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto los gestores como los productores de residuos peligrosos están obligados a llevar un registro documental de sus residuos, en el que figure la cantidad, naturaleza, identificación, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte, fecha de cesión, etc.

Como se ha visto anteriormente, para este registro se utilizarán los documentos de control y seguimiento, documentos de aceptación que expresan la admisión de los residuos por parte del gestor, y que mediante su formalización se efectuará la transferencia de titularidad y responsabilidad del productor o gestor de origen de residuos peligrosos al gestor autorizado. Por tanto, el gestor se convertirá en titular de los residuos peligrosos aceptados a la recepción de los mismos. Para poder realizar este trámite por vía telemática es imprescindible que la empresa, así como sus respectivos centros, estén debidamente autorizados y actualizados en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente.

Existe la posibilidad de realizar los trámites de forma telemática para traslados dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El acceso a este trámite, se encuentra en la página Web de la Junta de Andalucía, en el apartado de administración electrónica. Para ello habrá que estar en posesión de un certificado digital emitido entre otros, por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).

Cuadro 9: Normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía

LEY	Requisito Legal
Decreto 283/1995, de 21 de noviembre	Reglamento de residuos de la comunidad autónoma de Andalucía.
Ley 7/2007, de 9 de julio	Gestión integrada de la calidad ambiental.

Fuente: Elaboración propia

XII. Comunidad Autónoma del País Vasco

En esta Comunidad Autónoma, es obligatorio estar inscrito como pequeño productor de residuos peligrosos y en el registro de productor de residuos no peligrosos. Descargables de la página web del Gobierno Vasco, se encuentran la solicitud y los requerimientos necesarios para el registro. Todos los trámites se realizan telemáticamente a través del sistema IKS-eeM, Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental. Se trata de un instrumento de gestión orientado a las nuevas tecnologías que el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco pone a disposición de las entidades y ciudadanía en general de esta Comunidad Autónoma. Para el acceso a este sistema es necesaria una tarjeta electrónica o digital. En la CAPV esta tarjeta es emitida por IZENPE.

Cuadro 10: Normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco

LEY	Requisito Legal
Ley 3/1998	General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (BOPV 59, de 27-03-98)
Decreto 259/1998	Se regula la gestión de aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 199; 20-10-98)

Fuente: Elaboración propia

XIII. Conclusión

Los diferentes modelos creados e implantados por las Comunidades Autónomas pueden clasificarse en varias categorías, en función de la obligatoriedad o no de registro por parte de las empresas y el grado de peligrosidad o inocuidad de los residuos que éstas generan. En consecuencia, los modelos de gestión de residuos representativos de las diferentes Comunidades Autónomas son los siguientes:

- A.- Registro no obligatorio para residuos no peligrosos: es un modelo de bastante difusión en España, en el que se considera que las empresas que generan residuos no peligrosos no tienen la obligación de inscribirse en ningún Registro oficial de empresas.
- B.- Registro obligatorio para residuos no peligrosos: algunas Comunidades Autónomas, con el fin de garantizar una mayor seguridad, en su normativa de ámbito territorial establecen la obligatoriedad de inscripción de las empresas

que no generan residuos peligrosos, por lo que pueden considerarse como aquellas Comunidades de mayor nivel de exigencia legal en España.

C.- Registro obligatorio para residuos peligrosos: este modelo está ampliamente difundido y establece la necesaria obligación de inscripción a aquellas empresas que generan residuos peligrosos.

Las diferencias en las exigencias normativas por parte de las Comunidades Autónomas en materia de gestión de residuos no ayudan a las políticas de gestión medioambiental de aquellas empresas con centros de trabajo ubicados en distintas Comunidades. Se encuentran diferencias significativas en los niveles de exigencia de las normativas autonómicas. El País Vasco, Galicia y Aragón son de los más exigentes en materia de gestión de residuos.

En la Cuadro siguiente, se presenta una clasificación de las Comunidades Autónomas en función de la obligatoriedad o no de registro de las empresas y el tipo de residuo que generan

Cuadro 11: Clasificación de las Comunidades Autónomas por nivel de exigencia y obligatoriedad de registro

¿El registro es obligatorio?	Tipo de residuo	
	No peligroso	Peligroso
No	Navarra, Andalucía, Castilla y León, Madrid, Catalunya, Valencia	No procede
Sí	Galicia, Aragón, País Vasco	Navarra, Andalucía, Castilla y León, Madrid, Catalunya, Valencia, Galicia, País Vasco

Fuente: Elaboración propia

A la no obligatoriedad de inscripción para los productores de residuos no peligrosos debemos sumar el hecho de que en esos modelos de gestión no podemos llevar un control real de las cifras de generación de residuos no peligrosos puesto que no existe una normativa específica que obligue a los gestores finales a reportar información relativa a las cantidades gestionadas. Por todo ello resulta muy complicado realizar una correcta planificación.

La legislación estatal debería ser más exigente para evitar que aquellas Comunidades que no la desarrollan suficientemente tengan unos niveles de protección del medioambiente más acordes con el que se desprende del espíritu de las Directivas Comunitarias.

En conclusión, y tras el análisis de los modelos de gestión de residuos vigentes, puede afirmarse que los modelos más garantistas ofrecen un mayor control que el resto y a su vez actúan como referencia para aquellas Comunidades Autónomas que pueden desarrollar modelos más exigentes en esta materia. Así mismo, los modelos más exigentes logran satisfacer con total garantía las disposiciones de ámbito europeo en materia de gestión de residuos, lo cual supone un avance en el proceso de integración normativa.

Por último, cabe señalar que la disparidad de modelos contribuye a generar diferencias interregionales que pueden dificultar la gestión de los residuos a aquellas empresas cuyos centros de trabajo se encuentran en Comunidades Autónomas donde se han implantado modelos diferentes. Esta diversidad, en consecuencia, obliga a las empresas a mantener un contacto con las diferentes administraciones públicas para poder asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en cada territorio.

BIBLIOGRAFÍA

Catálogo Europeo de Residuos (C.E.R) (Decisión 2000/532/CE, de 3 de mayo).

Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas (COM (2005), 666) (“Un paso adelante en el consumo sostenible de recursos: estrategia temática sobre prevención y reciclado de residuos”).

Directiva marco sobre residuos, (Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre)

Directiva sobre residuos peligrosos (Directiva 78/319/CEE. de 2 de marzo).

Informe de la Comisión (COM(2009) 633) sobre la aplicación de la legislación comunitaria en materia de residuos).

Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Libro Blanco de Tecnologías de la Información Aplicadas al sector residuos Industriales. Fundación Forum Ambiental.

ORDEN MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Reglamento sobre traslado de residuos (Reglamento CE 1013/2006 de 14 de junio).

RD 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

WELFORD, R. (2009): Corporate Environmental Management, Systems and Strategies, Earthscan, 2ª Edición.



LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
Enrique Martínez Pérez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2012

[Directiva 2012/27/UE del Parlamento europeo y del consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. \(DO L 315 de 14 noviembre de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Eficiencia energética; Edificios; Organismos públicos; Sistemas de obligaciones de eficiencia energética; Auditorías energéticas; Contadores; Facturación; Calefacción y refrigeración

Resumen:

A través de los 66 Considerandos iniciales, se efectúa un amplio repaso sobre la política energética de la Unión Europea y las medidas que se han ido adoptando en relación con la eficiencia energética, uno de los objetivos principales de las Estrategias diseñadas por la Unión que al parecer no ha dado los resultados esperados en todos los sectores. La presente Directiva consta de treinta artículos y catorce anexos. Su objeto fundamental es establecer un marco común de medidas para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de asegurar la consecución del objetivo principal de un 20% de ahorro para 2020, y a fin de preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de ese año. Asimismo, se dispone el establecimiento de objetivos nacionales orientativos de eficiencia energética para 2020, basados bien en el consumo de energía primaria o final, bien en el ahorro de energía primaria o final, bien en la intensidad energética. Y los requisitos que establece son de mínimos.

El capítulo I determina su objeto, ámbito de aplicación, 45 definiciones y los objetivos concretos de eficiencia energética. Bajo el título “Eficiencia del uso de la energía”, el Capítulo II se refiere a la renovación de edificios, en virtud de la cual los Estados miembros deberán establecer una estrategia a largo plazo para movilizar inversiones en la renovación del parque nacional de edificios residenciales y comerciales, tanto públicos como privados. También se incluye la función ejemplarizante de los edificios de los organismos públicos así como la garantía de que las Administraciones adquieran solamente productos, servicios y edificios que tengan un alto rendimiento energético, medida que también se aplicará a los contratos para la adquisición de productos y servicios. A continuación se regulan los sistemas de obligaciones de eficiencia energética, a través de los cuales se velará por que los distribuidores de energía y/o las empresas minoristas de venta de energía en general alcancen un objetivo de ahorro de energía acumulado, a nivel de usuario final, antes del 31 de diciembre de 2020. Se fomenta el acceso a las auditorías energéticas y sistemas de gestión energética. Otra de las medidas que se incentiva son los contadores individuales que reflejen exactamente el consumo real de energía del cliente final y que proporcione

información sobre el tiempo real de uso. Cierran este capítulo lo concierne a la información sobre la facturación; el coste de acceso a la información sobre medición y facturación; el programa de información y habilitación de los consumidores y el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento.

El Capítulo III regula la “Eficiencia del suministro de energía”, comenzando con la promoción de la eficiencia en la calefacción y la refrigeración porque a más tardar el 31 de diciembre de 2015, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión una evaluación completa del potencial de uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes. A continuación se determinan las medidas que deben adoptarse en relación a la transformación, el transporte y la distribución de energía.

Bajo el título “Disposiciones Horizontales”, en el Capítulo IV se determina la disponibilidad de sistemas de cualificación, acreditación y certificación; la información y formación sobre los mecanismos disponibles de eficiencia energética; los servicios energéticos junto con otras medidas de fomento de la eficiencia energética y el fondo nacional de eficiencia energética, financiación y apoyo técnico.

El Capítulo V contiene las Disposiciones Finales y en él se hace referencia a los actos delegados, el ejercicio de la delegación, la revisión y el control de la delegación, la plataforma en línea, las modificaciones y derogaciones y la incorporación al Derecho Nacional. En este último caso, sin perjuicio de las fechas concretas indicadas en determinados artículos, los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 5 de junio de 2014.

Entrada en vigor: 18 de noviembre de 2012

Normas afectadas:

Queda derogada la Directiva 2006/32/CE con efecto a partir del 5 de junio de 2014, excepto su artículo 4, apartados 1 a 4, y sus anexos I, III y IV, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto al plazo fijado para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. El artículo 4, apartados 1 a 4, y los anexos I, III y IV de la Directiva 2006/32/CE quedan derogados con efecto a partir del 1 de enero de 2017.

Queda derogada la Directiva 2004/8/CE con efecto a partir del 5 de junio de 2014, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto al plazo fijado para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

Las referencias a las Directivas 2006/32/CE y 2004/8/CE se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XV.

Queda derogado el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2010/30/UE, con efecto a partir del 5 de junio de 2014.

3. La Directiva 2009/125/CE se modifica como sigue:

1) Se inserta el considerando siguiente:

«(35 *bis*) La Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13), exige que los Estados miembros establezcan requisitos de rendimiento energético para los elementos de los edificios que formen parte de la envolvente del edificio, y requisitos del sistema en relación con la eficiencia energética general, la instalación correcta y el dimensionado, control y ajuste adecuados de las instalaciones técnicas presentes en los edificios existentes. Es compatible con los objetivos de la presente Directiva que, en determinadas circunstancias, esos requisitos puedan limitar la instalación de productos relacionados con la energía que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva y sus medidas de aplicación, a condición de que esos requisitos no constituyan una barrera injustificada al comercio.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2012

[Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. \(BOE núm. 277, de 17 de noviembre de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Productos animales; Gestión de residuos; Explotaciones agrarias; Registros administrativos; Abonos; Animales

Resumen:

Este Real Decreto tiene por objeto establecer disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), y del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Se estructura en 26 artículos, tres disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y tres anexos (I. Contenido del Registro de establecimientos, plantas y explotadores. II Contenido mínimo del documento comercial para movimientos nacionales. III. Documento Comercial para el transporte de productos de origen animal procedentes de terceros países no conformes con la normativa comunitaria y de residuos de cocina de medios de transporte internacional)

A lo largo de su articulado, se establecen disposiciones específicas a fin de aclarar la distribución de competencias entre las distintas autoridades involucradas en su aplicación y prever los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre ellas, a través de la creación del Registro general de establecimientos, plantas y explotadores y su colaboración con los expertos de la Comisión Europea cuando realicen controles comunitarios. Asimismo, se determina la composición y las funciones de la Comisión Nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

La autorización para la eliminación de ciertos materiales en vertedero se contempla en el artículo 6. A continuación se regulan los requisitos aplicables a las plantas de biogás, incluidos los supuestos para la autorización de su producción a partir de determinados materiales, entre los que se encuentran los residuos de cocina. Se determinan las

condiciones aplicables a la producción de compost, incluidas las materias primas aptas para su producción, requisitos aplicables a las plantas de compostaje y autorización de otros sistemas de compostaje. En el artículo 10 se determinan las condiciones aplicables a los residuos de digestión obtenidos en la producción de biogás y al compost y en su artículo 11 se autoriza la aplicación a las tierras, sin procesamiento previo, de determinados materiales. Se regula el uso de conchas de moluscos y cáscaras de huevos. Destacamos la eliminación excepcional de ciertos subproductos animales en la propia explotación ganadera, cuyas condiciones se contemplan en el art. 14; así como los usos especiales en alimentación animal y las normas especiales de recogida y eliminación. Se establecen las normas de recogida, transporte e identificación de subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano así como la documentación comercial y el certificado sanitario que debe acompañar al transporte.

Para la realización de las actividades contempladas en esta norma, se exigen condiciones de registro y autorización previa. Se contemplan los requisitos específicos para el uso de determinados subproductos animales como piensos o en la elaboración de piensos y las condiciones tanto para su introducción en el mercado como el uso de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico. Cierra el articulado el régimen sancionador.

A tenor de lo dispuesto en la DA2ª, lo dispuesto en este Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las normas ambientales que en cada caso correspondan.

Entrada en vigor: 18 de noviembre de 2012

Normas afectadas: Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

b) Los artículos 19, 20, 21, el apartado C del anexo I y el anexo VI, del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales.

c) El Real Decreto 845/1987, de 15 de mayo, por el que se aprueba la reglamentación zoonosanitaria de industrias de aprovechamiento y transformación de animales muertos y decomisos para alimentación animal y otros usos industriales distintos de la alimentación humana.

Documento adjunto: 

Autonómica

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2012

[Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre, de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo \(BON núm. 213 de 30 de octubre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del Territorio; Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal

Resumen:

Inicialmente, la vocación de los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, tanto en la legislación foral como en la de otras Comunidades Autónomas, era la de regular la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones que tuvieran un interés superior al estrictamente municipal, tales como carreteras, autovías, obras hidráulicas, obras de transporte de energía...

Posteriormente, su objeto ha ido ampliándose y ha llegado a abarcar incluso actuaciones residenciales, afectando a determinaciones anteriormente típicas del planeamiento urbanístico municipal, de manera que pese a su definición como instrumentos de ordenación del territorio, acaban confundándose en su objeto con el planeamiento, tanto en cuanto a sus determinaciones estructurantes, como a sus determinaciones de ordenación pormenorizada.

Así las cosas, en la actualidad, la conceptualización de estos instrumentos de ordenación del territorio resulta excesivamente ambigua y produce el riesgo de que se utilicen más allá de su finalidad propia como una suerte de alternativa al planeamiento urbanístico de la que puede hacer uso discrecional el Ejecutivo foral para sustituir en sus funciones propias a los municipios cuando convenga, no por motivos de ordenación territorial, sino por los más diversos motivos de interés político, administrativo o económico. De manera, que la declaración de la incidencia supramunicipal se ha convertido en un acto meramente formal que con frecuencia, se refiere a actuaciones o infraestructuras cuya incidencia territorial es estrictamente municipal, y se ha posibilitado un uso extensivo de estos instrumentos, que además de desnaturalizarlos, permiten invadir de modo claro el ámbito de la autonomía local.

Con el fin de corregir estos efectos, se introduce en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo una nueva definición mucho más rigurosa y ajustada a su naturaleza. Así, en virtud del nuevo artículo 42 «dos Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto actuaciones residenciales, de actividad económica o el desarrollo de planes y políticas públicas, cuya incidencia y efectos trascienda, por la magnitud, importancia o las

especiales características que presenten, del municipio o municipios sobre los que se asienten» Y tendrán por objeto «la implantación de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas, cuya incidencia y efectos, en cuanto a la ordenación territorial, trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, al municipio o municipios sobre los que se asienten».

También se introducen unos requisitos más precisos en cuanto a la declaración de incidencia supramunicipal que ofrecen a priori, una mayor seguridad jurídica, y que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Que las actuaciones o infraestructuras previstas afecten a la ordenación del territorio en un ámbito supramunicipal y que o bien poseen una función vertebradora y estructurante del territorio; sirven para desarrollar, implantar o ejecutar políticas sectoriales del Gobierno de Navarra, de las entidades locales o del Estado en la Comunidad Foral; o corresponden a determinaciones previstas en la legislación foral sectorial.

- Que tal declaración es necesaria para garantizar la adecuada inserción en el territorio de las actuaciones, infraestructuras, dotaciones e instalaciones que constituyen su objeto, su conexión con las redes y servicios correspondientes sin menoscabo de la funcionalidad de los existentes, su adaptación al entorno en el que se emplacen y su articulación con las determinaciones del planeamiento urbanístico y territorial vigente, o su justificación en planes o programas públicos aprobados por las administraciones competentes, o en determinaciones de legislación foral sectorial.

- Que previamente a la aprobación o desestimación de la declaración de incidencia supramunicipal del proyecto o plan sectorial por parte del Gobierno de Navarra a que hace referencia el artículo 45.1.b) de la presente Ley Foral, el mismo haya sido sometido a un proceso de participación y socialización con los agentes sociales y territoriales afectados mediante un Plan de Participación pública, en el que se observarán las garantías, condiciones y derechos previstos en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

Entrada en vigor: 31 de octubre de 2012

Normas afectadas: Se modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2012

[Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco \(BOPV núm. 225 de 21 de noviembre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Entidades de Colaboración Ambiental; Registro Administrativo de Entidades de Colaboración Ambiental

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las entidades de colaboración ambiental (ECA) para los procedimientos administrativos regulados en la normativa de naturaleza ambiental, así como la creación y regulación de un Registro Administrativo de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Las entidades de Colaboración Ambiental se configuran como una piedra angular en los procedimientos ambientales, cuyas funciones a desarrollar y requisitos para su ejercicio establece la presente norma.

Así, el Capítulo II establece el alcance de las actividades de las entidades de colaboración ambiental, que en líneas generales podrán desarrollar actuaciones de verificación, validación y control de actividades. Y los restantes capítulos establecen los requisitos para su ejercicio, disponiendo las condiciones requeridas para que la empresa privada pueda actuar en el ámbito de la protección ambiental con la suficiente garantía y fiabilidad en sus actuaciones redundando en una mayor agilización y eficiencia en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos ambientales existentes, a la par que en la protección del medio ambiente.

Asimismo, el Decreto prevé un nuevo Registro administrativo de entidades de colaboración ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se inscribirán a efectos de su publicidad los datos de la entidad, su nivel y alcance de la actuación, la vigencia de la autorización y las características organizativas y técnicas.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2013. En cualquier caso, las entidades de colaboración ambiental podrán realizar la comunicación prevista en el artículo 12 del Decreto a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco (derogación que surtirá efectos a partir del 1 de julio de 2013).

Se modifican las siguientes normas:

- Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Decreto 269/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.
- Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2012

[Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas \(BOPV núm. 223 de 19 de noviembre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Evaluaciones ambientales; Evaluación ambiental estratégica; Planes y programas

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación ambiental estratégica al que deben someterse los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Comunidad Autónoma Vasca, en el desarrollo de las facultades propias, ha tenido en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación de este procedimiento para reforzar así el carácter preventivo de este instrumento (promoviendo un inicio más temprano de este procedimiento), para establecer un procedimiento más ágil y eficaz; y para posibilitar la introducción de las entidades de control ambiental, y para incorporar la tele-tramitación.

Al mismo tiempo, se refuerza la transparencia y la participación ciudadana, estableciendo que la participación se lleve a cabo desde las fases preliminares del proceso planificador cuando estén abiertas todas las opciones y antes de la toma de decisiones.

Por otra parte, favorece la integración del procedimiento sustantivo y ambiental de los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, sobre la base de un principio de corresponsabilidad entre los agentes implicados. Para ello se clarifica el papel de todos los agentes intervinientes de todas y cada una de las etapas que configuran el proceso, así como el alcance requerido en los documentos técnicos que soportan el procedimiento ambiental.

En relación al contenido del Decreto desarrollado en 16 artículos, 2 Disposiciones Adicionales, 1 Transitoria, 1 Derogatoria, 4 Finales y 5 Anexos, puede resumirse en los siguientes puntos:

- En los artículos 1 a 6 se regulan los aspectos generales de la norma, tales como el objeto, ámbito de aplicación, competencias y definiciones.

- En los artículos 8 a 14 se recoge el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, que en líneas generales, desarrolla las previsiones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, regulando entre otros aspectos las fases como el documento de referencia emitido por la autoridad competente, sobre el que el órgano sustantivo responsable del plan o programa ha de elaborar el informe de sostenibilidad y la memoria ambiental, mediante la que se cierra la

evaluación estratégica y que se realiza sobre el texto que recoge los resultados de la información pública del informe de sostenibilidad.

- Se recoge de forma expresa el carácter preceptivo del trámite de información pública y de consultas por un plazo de 45 días, al que ha de someterse el informe de sostenibilidad ambiental.

- Se recoge la publicidad de las evaluaciones ambientales realizadas siguiendo el procedimiento regulado en el Decreto, y garantizando así el fomento de la transparencia y el acceso a la información ambiental (artículo 15).

- Se regula el seguimiento de los efectos significativos para el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los planes o programas evaluados (artículo 16).

- Se prevé la posibilidad de utilizar entidades de control ambiental en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica como medida de fomento de la actividad económica (Disposición Adicional Tercera).

Entrada en vigor: 20 de noviembre de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, salvo lo establecido en la Disposición Transitoria.

Se modifica la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Concretamente los Apartados A y B del Anexo I.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2012

[Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco \(BOPV núm. 222 de 16 de noviembre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Contaminación acústica; Mapas de ruido; Planes de acción; Zonificación acústica; Servidumbre acústica; Valores límites de inmisión; Focos acústicos

Resumen:

El presente Decreto pretende desarrollar en la Comunidad Autónoma del País Vasco lo estipulado en la normativa estatal, y en concreto, pretende establecer las normas para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudiera derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad acústica ambiental en la Comunidad Autónoma, además de regularse las exigencias necesarias para la protección acústica de las nuevas edificaciones.

En el Título Preliminar se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto en los focos emisores acústicos de competencia autonómica o foral, excluyendo, entre otras, las infraestructuras de competencia estatal y la actividad laboral. Asimismo, se establece una regulación diferenciada para las infraestructuras existentes y las nuevas, que como tal, aparecen definidas en el artículo 2, y se establecen disposiciones relativas a la distribución competencial, y de forma específica se regula el derecho de acceso de la ciudadanía a la información en materia urbanística. Finalmente, destacar la creación de la comisión Técnica de Evaluación Acústica de Euskadi, que pretende ser un foro de coordinación entre administraciones que permita establecer criterios de eficiencia en la aplicación de este Decreto, así como resolver las discrepancias que pudieran surgir en la aplicación de los preceptos aquí regulados.

El Título I relativo a la evaluación acústica, identifica los sujetos obligados a la elaboración de los mapas de ruido en los que se refiere el ámbito de aplicación del Decreto. En concreto, se han establecido obligaciones diferenciadas para los municipios en función de su mayor o menor población y de los servicios a ella asociados.

En este mismo Título, se establece el procedimiento para la elaboración de los mapas de ruido y de los Planes de Acción, así como su contenido mínimo. Y para el supuesto de las zonas declaradas como Zona de Protección de Acústica Especial por haberse detectado incumplimiento de objetivos de calidad acústica, se prevé la necesidad de desarrollar un plan zonal que especifique el diseño de actuaciones y medidas suficientes que permitan en un plazo razonable el cumplimiento de los mismos.

El Título II lleva por rúbrica «Zonificación acústica y servidumbre acústica», y a su vez se divide en 2 Capítulos.

En el Capítulo I se desarrollan preceptos relativos a la zonificación acústica y en concreto se definen las áreas acústicas de tipología g) y se explicitan los objetivos de calidad acústica asociados a cada tipología acústica. Asimismo, se determinan los criterios para la delimitación de determinados instrumentos de gestión de la zonificación como las reservas de sonido de origen natural, zonas de transición y zonas tranquilas.

En el Capítulo II se establecen los criterios para la delimitación de las zonas de servidumbre acústica para infraestructuras de competencia autonómica o foral y las consecuencias jurídicas de tal delimitación, que supone la obligación de informar a la persona o entidad titular de la servidumbre de los futuros desarrollos urbanísticos, con el fin de velar por el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en los mismos. Asimismo, el Anexo III establece los criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica.

Finalmente, en el Título III se establecen los objetivos de calidad acústica y los valores límite de inmisión, así como los procedimientos de verificación de los mismos, cuya regulación se complementa en los Anexos I y II.

Entrada en vigor: 6 de diciembre de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 171/1985, de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2012

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Primera\) de 15 de noviembre de 2012, Comisión Europea contra República Portuguesa, asunto C-34/11](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: incumplimiento de Estado; admisibilidad del recurso de incumplimiento; contenido del escrito de interposición; control de la contaminación; valores límite para las concentraciones de PM10 en el aire ambiente.

Resumen:

La Comisión Europea solicita que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que incumben en virtud del artículo 13 de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, al no haber garantizado que los niveles de PM10 en el aire ambiente no superen los valores límite exigidos. Particularmente, la Comisión entiende que se incumplen estos valores límite en las aglomeraciones y zonas de Braga, Oporto litoral, área metropolitana de Lisboa norte y área metropolitana de Lisboa sur.

El TJUE estima parcialmente el recurso y declara que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, al no asegurarse de que, respecto a los años 2005 a 2007, las concentraciones diarias de PM₁₀ en el aire ambiente no superaran los valores límite fijados en dicha disposición en las zonas citadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“43 Desde este punto de vista, debe examinarse si el dictamen motivado y el recurso formulan las imputaciones de forma congruente y precisa a fin de permitir al Tribunal de Justicia comprender exactamente el alcance de la violación del Derecho de la Unión reprochada, requisito necesario para que el Tribunal de Justicia pueda verificar la existencia del incumplimiento imputado (véanse, en este sentido, las sentencias de 1 de febrero de 2007, Comisión/Reino Unido, C-199/04, Rec. p. I-1221, apartados 20 y 21, y de 24 de marzo de 2011, Comisión/Eslovenia, C-365/10, apartado 19).

44 En efecto, como se desprende, en particular, del artículo 38, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y de la jurisprudencia relativa a dicha

disposición, el escrito de interposición del recurso debe contener la cuestión objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados, y esta indicación debe ser suficientemente clara y precisa para permitir a la parte demandada preparar su defensa y al Tribunal de Justicia ejercer su control. De ello resulta que los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basa un recurso deben deducirse de modo coherente y comprensible del propio texto del escrito de interposición del recurso y que las pretensiones de éste deben ser formuladas de manera inequívoca para que el Tribunal de Justicia no resuelva *ultra petita* o no omita pronunciarse sobre una imputación (véanse, en particular, las sentencias de 15 de junio de 2010, Comisión/España, C-211/08, Rec. p. I-5267, apartado 32; de 26 de enero de 2012, Comisión/Eslovenia, antes citada, apartado 29, y de 19 de abril de 2012, Comisión/Países Bajos, C-141/10, apartado 15).

45 En el caso de autos, de las pretensiones de su demanda se desprende que el recurso de la Comisión sólo se refiere a las zonas y las aglomeraciones de Braga, de Porto Litoral, de Área Metropolitana de Lisboa Norte y de Área Metropolitana de Lisboa Sul. Además, en relación con la cuestión de qué tipos de valores límite fijados por los PM₁₀ se han superado, en su escrito de réplica la Comisión ha delimitado el objeto de su recurso únicamente a los valores límite diarios de PM₁₀.

46 Por el contrario, ni en las pretensiones de su demanda ni en los motivos de ésta la Comisión precisa los años respecto a los cuales se reacciona el incumplimiento. No obstante, invocando únicamente la Directiva 2008/50, se limita a alegar que se trata de un incumplimiento actual y que la decisión del Tribunal de Justicia debe referirse al presente y no al pasado, sin precisar el período englobado en el incumplimiento.

47 En estas circunstancias, debe señalarse que la no indicación de un elemento indispensable del contenido del escrito de interposición de recurso, como es el período durante el cual la República Portuguesa violó, según lo alegado por la Comisión, el Derecho de la Unión, no se ajusta a las exigencias de coherencia, de claridad y de precisión.

48 Además, en la medida en que la Comisión no indica el período exacto en el que se ha producido el incumplimiento reprochado y que, por otra parte, no aporta ninguna prueba pertinente, señalando lacónicamente que no tiene ningún interés en ejercitar la acción, en el presente asunto, para recabar del Tribunal de Justicia un pronunciamiento sobre hechos pasados por cuanto no se deriva para ella ninguna ventaja de una sentencia que declare sobre una situación pretérita, dicha institución no sólo incumple manifiestamente las obligaciones, tanto para el Tribunal de Justicia como para ella misma, que se desprenden de la jurisprudencia citada en los apartados 43 y 44 de la presente sentencia, sino que tampoco permite que el Tribunal de Justicia ejerza su control sobre el presente recurso por incumplimiento.

49 No obstante, debe señalarse que, como se desprende del expediente, la comprobación de los informes anuales relativos a los años 2005, 2006 y 2007, presentados por la República Portuguesa a la Comisión, mostró que se habían superado los valores límite diarios de PM₁₀ en varias zonas y aglomeraciones. Sobre la base de dichos informes, la referida institución remitió un requerimiento a la República Portuguesa, en el que aducía que dicho Estado miembro no cumplía las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30. Por último, en el acto de la vista, la Comisión reconoció, por una parte, que los elementos probatorios sobre los que funda su recurso consisten en los datos que resultan de los informes anuales relativos a los años 2005, 2006 y

2007 y, por otra, habida cuenta de que no se daba una infracción general y continuada de dichas obligaciones, que no se trata de un problema sistémico.

50 Estas indicaciones concluyentes permiten deducir que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30 se refiere, en todo caso, al rebasamiento de los valores límite diarios de PM_{10} en el aire ambiente y abarca el período comprendido entre los años 2005 y 2007 en las zonas y las aglomeraciones de Braga, de Porto Litoral, de Área Metropolitana de Lisboa Norte y de Área Metropolitana de Lisboa Sul.

51 En consecuencia, procede señalar que puede declararse la admisibilidad del presente recurso por incumplimiento dentro de los límites así definidos.

52 En relación con la procedencia del presente recurso, baste recordar que, en sus observaciones, la República Portuguesa admite el rebasamiento de los valores límite aplicables a las concentraciones diarias de PM_{10} en el aire ambiente dentro de los límites señalados en el apartado 50 de la presente sentencia.

53 Por consiguiente, procede acoger el recurso dentro de dichos límites.

54 Precisado lo anterior, debe observarse que, en cuanto se refiere al período posterior a 2007, el recurso no se ajusta a las exigencias de claridad y de precisión por los motivos expresados en los apartados 47 y 48 de la presente sentencia y, por ende, debe declararse su inadmisibilidad.

55 En consecuencia, contrariamente a lo que parece alegar la Comisión en las pretensiones de su demanda, no procede tomar en consideración la Directiva 2008/50. Esta Directiva no resulta efectivamente aplicable a los hechos imputados al Estado miembro demandado, que son anteriores al 11 de junio de 2008, fecha de su publicación y de su entrada en vigor.

56 Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, debe declararse que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30, al no asegurarse de que, respecto a los años 2005 a 2007, las concentraciones diarias de PM_{10} en el aire ambiente no superaran los valores límite fijados en dicha disposición en las zonas y las aglomeraciones de Braga, de Porto Litoral, de Área Metropolitana de Lisboa Norte y de Área Metropolitana de Lisboa Sul.”

Comentario del autor:

La sentencia del TJUE interesa especialmente por las cuestiones de admisibilidad del recurso que se plantean. Particularmente, el Tribunal valora el contenido y las características del escrito de interposición del recurso de la Comisión. Analiza si el escrito recoge, de forma suficientemente clara y precisa, la cuestión objeto del litigio y expone los motivos invocados, de modo que se garantice a la parte demandada preparar su defensa y al Tribunal de Justicia ejercer su control. Por otra parte, con relación a la parte del recurso admitida, la cuestión de fondo planteada no tiene especial interés. El TJUE se limita a verificar el incumplimiento de valores límites de inmisión por parte del Estado portugués.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 29 de noviembre de 2012, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte contra Comisión Europea, asunto C-416/11 P

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Recurso de casación; Directiva 92/43/CEE; lista de sitios de importancia internacional; Recurso de anulación; acto confirmatorio

Resumen:

El Reino Unido interpone recurso de casación contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) de 24 de mayo de 2011, en el asunto T-115/10, Reino Unido/Comisión, mediante el que el Tribunal General declaró inadmisibile el recurso de anulación del Reino Unido que tenía por objeto la inclusión del lugar español de importancia comunitaria (ES6120032) "Estrecho oriental" en la Decisión 2010/45/UE de la Comisión. Esta Decisión aprueba una tercera lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

El Tribunal General estimó que la inclusión del lugar indicado en la Decisión 2010/45/UE de la Comisión tenía carácter meramente confirmatorio de la inclusión previa de ese lugar en la Decisión 2009/95/CE (de adopción de la segunda lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea). Según el recurrente este punto de vista es erróneo, ya que la inclusión del lugar en la Decisión 2010/45/UE se realizó basándose en hechos nuevos materiales, afectando a las aguas territoriales y a un LIC del Reino Unido. Reino Unido alega también que en el momento en que se incluyó por primera vez el lugar en la Decisión 2009/95/CE, parece que sólo España conocía efectivamente que el lugar se superponía con las aguas y espacios bajo su jurisdicción.

Puesto que en el momento en que se adoptó la Decisión 2009/95/CE no había quedado expresamente reflejada la existencia de un conocimiento efectivo de la circunstancia de la superposición, el Tribunal General realizó un análisis del conocimiento implícito, concretamente si pudo haberse conocido en aquel momento que tales lugares se superponían. El Tribunal General estimó que ni el Reino Unido ni la Comisión podían desconocer esa circunstancia en aquel momento y que, en consecuencia (según su razonamiento), la Decisión 2010/45/UE tenía un carácter "meramente confirmatorio" de la lista anterior. Por su parte, el Reino Unido alega que Tribunal General incurrió en graves errores de Derecho al analizar el conocimiento implícito.

El Tribunal desestima las pretensiones del Reino Unido, sobre la base de que la Decisión 2010/45/UE era un acto meramente confirmatorio de otro previo y, por tanto, irrecurrible.

Destacamos los siguientes extractos:

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia (teniendo en cuenta que no hay versión en español, primero incluimos los extractos en francés y a continuación en inglés):

“32 À titre liminaire, il y a lieu de rappeler qu’un recours en annulation formé contre une décision purement confirmative d’une décision antérieure, non attaquée dans les délais de recours, est irrecevable et qu’il est constant, en l’espèce, que le Royaume-Uni n’a pas introduit de recours en annulation contre la décision 2009/95 avant l’expiration du délai de recours prévu à l’article 263, sixième alinéa, TFUE.

33 En ce qui concerne l’examen du caractère purement confirmatif de la décision litigieuse, il est également constant que, comme l’observe le Tribunal aux points 26 et 27 de l’ordonnance attaquée, le site ES6120032 a été inscrit pour la première fois comme SIC dans la décision 2009/95 et que ce site a ensuite été repris à l’identique dans la liste adoptée dans la décision litigieuse. Ainsi, la disposition contestée de cette décision figurait déjà dans la décision antérieure, de sorte que, s’agissant de la désignation du site ES6120032 comme SIC, la décision litigieuse ne contient aucun élément nouveau en tant que tel.

34 Le seul élément du raisonnement du Tribunal visé par le pourvoi consiste en l’examen de la question de savoir si le caractère confirmatif de la décision litigieuse était éventuellement exclu en raison du fait que, au moment de l’adoption de la décision 2009/95, le Royaume-Uni et la Commission n’étaient pas en mesure d’avoir connaissance du chevauchement des sites ES6120032 et UKGIB0002.

35 Pour parvenir à la conclusion selon laquelle le Royaume-Uni était en mesure d’avoir cette connaissance, le Tribunal s’est fondé, aux points 34 à 36 de l’ordonnance attaquée, sur la participation du Royaume-Uni, en tant que membre du comité «habitats», à la procédure d’adoption de la décision 2009/95, en prenant en considération les différentes informations que le Royaume-Uni s’est vu transmettre au cours de cette procédure et préalablement à ladite adoption, ainsi que le vote en faveur de cette dernière par le représentant du Royaume-Uni.

36 Le Royaume-Uni se limite à soutenir que le Tribunal a identifié un critère juridique erroné, en ce qu’il ne peut être présumé d’une connaissance dans des cas où l’on ne peut attendre d’une personne prudente qu’elle découvre le fait en question. Toutefois, le pourvoi ne précise pas quel critère différent et erroné le Tribunal aurait appliqué. En effet, par la suite, le Royaume-Uni fait uniquement valoir que les circonstances prises en considération par le Tribunal n’avaient pas été suffisantes pour permettre au Royaume-Uni d’avoir connaissance du chevauchement des sites en cause lors de l’adoption de la décision 2009/95, et que d’autres éléments de fait auraient dû être pris en considération.

37 Par cet argument, le Royaume-Uni cherche en réalité à remettre en cause l’appréciation effectuée par le Tribunal de l’ensemble des éléments factuels qui lui étaient soumis. Ainsi, le Royaume-Uni se borne, en substance, à contester l’appréciation des faits à laquelle le Tribunal s’est livré sans, du reste, invoquer un quelconque vice de dénaturation des éléments du dossier.

38 Or, une telle appréciation des faits ne constitue pas, sous réserve du cas de la dénaturation des éléments qui lui ont été présentés, une question de droit soumise, comme telle, au contrôle de la Cour dans le cadre d'un pourvoi. En effet, conformément aux articles 256, paragraphe 1, TFUE et 58, premier alinéa, du statut de la Cour de justice de l'Union européenne, le pourvoi est limité aux questions de droit. Le Tribunal est dès lors seul compétent, d'une part, pour constater les faits, sauf dans les cas où l'inexactitude matérielle de ses constatations résulterait des pièces du dossier qui lui ont été soumises, et, d'autre part, pour apprécier ces faits (voir, notamment, arrêts du 2 mars 1994, Hilti/Commission, C-53/92 P, Rec. p. I-667, point 42; du 25 octobre 2007, Develey/OHMI, C-238/06 P, Rec. p. I-9375, point 97, ainsi que du 2 avril 2009, Bouygues et Bouygues Télécom/Commission, C-431/07 P, Rec. p. I-2665, point 137).”

.....

“32 First of all, an action for annulment brought against a decision which is merely confirmatory of an earlier decision that was not challenged within the time-limit for bringing proceedings is inadmissible and it is common ground, in the present case, that the United Kingdom did not bring an action for annulment of Decision 2009/95 before the expiry of the time-limit for bringing proceedings provided for in the sixth paragraph of Article 263 TFEU.

“33 So far as concerns assessment of whether the contested decision is merely confirmatory, it is also common ground that, as the General Court observes in paragraphs 26 and 27 of the order under appeal, Site ES6120032 was listed for the first time as a SCI in Decision 2009/95 and that site was then re-listed in an identical form in the list adopted in the contested decision. Thus, the contested provision of that decision was already included in the earlier decision, so that, in respect of the designation of Site ES6120032 as a SCI, the contested decision does not contain any new factor as such.

34 The only aspect of the General Court's reasoning against which the appeal is directed consists of the examination of whether the contested decision might not have been confirmatory on the ground that, at the time of the adoption of Decision 2009/95, the United Kingdom and the Commission could not have known of the overlapping of Sites ES6120032 and UKGIB0002.

35 To reach the conclusion that the United Kingdom could have known of that overlapping, the General Court relied, in paragraphs 34 to 36 of the order under appeal, on the United Kingdom's participation, as a member of the Habitats Committee, in the procedure for the adoption of Decision 2009/95, taking into consideration the various items of information provided to the United Kingdom during that procedure and prior to the decision's adoption, and the vote in favour of its adoption by the representative of the United Kingdom.

36 The United Kingdom merely claims that the General Court identified an incorrect legal test, in that knowledge cannot be imputed in cases where a prudent person cannot be expected to discover the fact in question. However, the appeal does not state what different, incorrect test the General Court allegedly applied. Subsequently, the United Kingdom submits only that the circumstances taken into consideration by the General Court were insufficient to enable the United Kingdom to know of the overlapping of the

sites at issue at the time of the adoption of Decision 2009/95 and that other factual matters should have been taken into consideration.

37 By that argument, the United Kingdom is in actual fact seeking to call into question the assessment made by the General Court of all the factual matters submitted to it. Thus, the United Kingdom is, in essence, simply challenging the assessment of the facts made by the General Court without, moreover, pleading any distortion of the clear sense of the evidence in the file.

38 Such an appraisal of the facts does not, save where the clear sense of the evidence submitted to it has been distorted, constitute a point of law which is subject, as such, to review by the Court of Justice on appeal. Under Article 256(1) TFEU and the first paragraph of Article 58 of the Statute of the Court of Justice of the European Union, an appeal lies on points of law only. The General Court therefore has exclusive jurisdiction to find the facts, except where the substantive inaccuracy of its findings is apparent from the documents submitted to it, and to appraise those facts (see, inter alia, Case C-53/92 P *Hilti v Commission* [1994] ECR I-667, paragraph 42; Case C-238/06 P *Develey v OHIM* [2007] ECR I-9375, paragraph 97, and Case C-431/07 P *Bouygues and Bouygues Télécom v Commission* [2009] ECR I-2665, paragraph 137).”

Comentario del autor:

El TJUE reafirma el carácter de acto confirmatorio de la Decisión 2010/45 y, por tanto, la imposibilidad de interponer recurso contra ella. Asimismo, el TJUE reitera que el recurso de casación no puede ser una vía para reabrir la constatación y valoración de las cuestiones fácticas realizada por el Tribunal General. Este recurso se limita a las cuestiones de derecho.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6577/2012

Temas Clave: Declaración de Lics; exclusión; requisitos; informes periciales; red natura 2000

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento del Prat de Llobregat ante la desestimación del recurso contencioso-administrativo presentado por dicha Administración contra el acuerdo 112/2006, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de 5 de septiembre de 2006, por el que se designan zonas de especial protección de las aves (ZEPA) y se aprueba la propuesta de lugares de importancia comunitaria para la formación de la Red Natura 2000, quedando excluido como Lugar de Interés Comunitario la Pineda de Can Camins, pese a tratarse de un hábitat con valor como espacio protegido, dada la singularidad de los pinares que la integran, por lo que quedaría justificada la inclusión del espacio en la Red Natura 2000.

La Sala de instancia consideró que las pruebas documentales aportadas por la recurrente, en las que se incluyen informes de expertos, no desvirtuaban la presunción de legalidad del Acuerdo y desestimó el recurso, originando el recurso de casación que estamos considerando.

El Tribunal Supremo resuelve, así, a favor de la recurrente, entrando a valorar cuestiones puramente procesales y elementos materiales relativos a la capacidad de las Administraciones para poder excluir un espacio de su consideración como LIC.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, a la Sala le parece insuficiente que el Tribunal de instancia se apoyara en la presunción de legalidad de los actos administrativos ante una cierta inactividad de la recurrente en la acreditación de las circunstancias excepcionales que atribuye al espacio objeto de controversia, y ello por no considerar “dignos de ser valorados los dictámenes aportados con la demanda”, de forma que incurre en infracción de los arts. 265 y 336 LEC (F.j.2); a juicio del Tribunal, no es posible privar de cualquier clase de efectos al informe aportado por Biólogo en cuanto a la identificación de las especies que singularizan el espacio, y al informe del Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento.

En relación con el fondo, el Tribunal Supremo considera que no ha habido falta de motivación en la exclusión de la Pineda de Can Camins del Acuerdo impugnado, porque queda acreditado que dicha decisión se fundamenta en el informe aportado por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña en el procedimiento de aprobación del referido Acuerdo, en cuya virtud se ponían de manifiesto las calificaciones urbanísticas de los terrenos, establecidas para proteger el entorno aeroportuario y, además, preservar y potenciar valores naturales de la franja costera, compatible con “las reservas del Remolar y la Ricarda y las Áreas ZEPAS existentes”, de manera que quedaba a salvo la posibilidad de realizar “actuaciones de carácter aeroportuario para el buen funcionamiento y la seguridad del aeropuerto”, compatibles con la protección del entorno (F.J.4). El resultado fue, entonces, la exclusión del Pinar no por razones científicas, que no son puestas en cuestión, sino por otros motivos de carácter no ambiental, que llevan al Tribunal Supremo a valorar el sentido de la declaración de un espacio natural como LIC y el procedimiento que debe seguirse. A partir de la consideración de la Jurisprudencia europea (F.J.5), el Tribunal concluye que no es posible que las Administraciones competentes excluyan determinadas zonas en las que está presente un hábitat natural de interés comunitario, por apreciar que el mismo se da en otras zonas que sí se reconocen, pues la declaración de LIC tiene alcance europeo, y, por otro lado, tampoco cabe la exclusión del lugar ante la posibilidad de realizar en la misma determinadas actuaciones no ambientales, impidiendo que los mecanismos de protección asociados a los LICs puedan desplegar sus efectos (F.J. 5 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

...“Lo que se suscitaba en el proceso era más bien un problema de interpretación jurídica, sobre cómo habían de entenderse las obligaciones derivadas de la Directiva de los Hábitats y del Real Decreto 1977/1995, sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, que la traspuso a nuestro ordenamiento, en cuanto a la declaración de lugares de importancia comunitaria. Así, la controversia fundamental consistía en determinar si todo espacio en que se localice un hábitat o una especie de los señalados en la Directiva 1992/43/CEE debe ser propuesto como LIC para ser declarado como tal por la Comisión e incluido en la Red Natura 2000 -tesis del Ayuntamiento demandante-, o sí, por el contrario, la propuesta solo ha de comprender una muestra significativa de los hábitats que garantice su conservación en el conjunto del territorio, lo que permitiría excluir lugares en los que se localicen determinados hábitats cuando se encuentren suficientemente representados en la propuesta -tesis de la Administración autonómica demandada” (F.J.2).

...“Por tanto, la Sala de instancia no podía fundar su decisión en la falta de acreditación de las premisas fácticas alegadas por la parte actora, pues, aparte de que, como ya hemos señalado, sobre tal premisa fáctica no existía en realidad controversia, el reproche de falta de acreditación que formula la sentencia priva de cualquier virtualidad probatoria a los dictámenes que el Ayuntamiento recurrente aportó con su demanda sin haberlos siquiera examinado; y ello conduce a la estimación del motivo de casación” (F.J. 2 *in fine*).

“Esas razones, y no diferencias de evaluación científica ni discrepancias sobre las poblaciones biológicas existentes en el ámbito espacial, fueron las que determinaron la no inclusión de la Pineda de Can Camins en la propuesta de lugares a designar. En ningún momento se discutió el punto de partida o supuesto de hecho en que se basaba la

Administración Local recurrente, esto es, que a efectos clasificatorios Can Camins constituye un hábitat natural de interés comunitario prioritario con Código de nomenclatura 2270* Dunas (el asterisco, tanto en la Directiva como en el Real Decreto 1997/1995, denota el carácter de prioritario del hábitat), con bosques *Pinus pinea* y/o *Pinus pinaster* y, según la Directiva, con códigos 16.29 42.8: "Bosques de dunas con *Pinus pinea*, *Pinus pinaster* o ambos" (F.J.4)"

"...llamada Natura 2000 (artículo 3). Esta Red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II de la Directiva Hábitats, debe garantizar el mantenimiento o, en su caso, el establecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural. Un tipo específico de hábitat naturales de interés comunitario lo constituyen los designados como prioritarios. Se trata de hábitats naturales amenazados de desaparición presentes en el territorio cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio de los Estados miembros..."(F.J.5).

"Esta reseña de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea puede ser completada con la cita de la sentencia de 14 de enero 2010 (nº C-226/2008),.... merece la pena conocer la interpretación del TJUE en relación con la segunda fase, porque, en definitiva, niega a los Estados que puedan oponerse a la inclusión de determinadas zonas por razones no medioambientales..." (F.J.5).

"...El órgano que elabora la propuesta de lugares de interés comunitario no puede decidir la exclusión de determinadas zonas en las que está presente un hábitats natural de interés comunitario, en este caso de Dunas con bosques de *pinus pinea* (código 2270 *), categorizado como prioritario, por apreciar que la representatividad del hábitat es suficiente con la designación de otros espacios, porque la perspectiva de la suficiencia no se circunscribe ni siquiera al territorio de los Estados, sino al territorio europeo en los términos que expresa el artículo 2 de la Directiva de los Hábitats . Por ello, la propuesta de LIC debe incluir los lugares que pueden ser designados zonas especiales de conservación, y debe reflejar la situación en la que se basaron las evaluaciones científicas relativas a los potenciales lugares de importancia comunitaria..." (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La integración de espacios naturales en la Red Natura 2000 sigue siendo, pese a la trayectoria normativa y jurisprudencial seguida desde la "Directiva Hábitats" un de los aspectos más conflictivos en lo que a la tutela de dichos espacios se refiere.

La Sentencia seleccionada en este caso tiene, así, un valor constructivo indudable respecto de la discrecionalidad que puede corresponderle a las Administraciones en la inclusión de un espacio en cualquiera de las categorías que integran la Red Natura 2000 y, en particular, en la consideración de un espacio como LIC. Desde esta última perspectiva, la Sentencia tiene el valor añadido, a nuestro juicio, de poner de manifiesto el alcance preventivo del LIC, en el sentido de que es una categoría con capacidad para asegurar un hábitat y valores que pueden merecer una protección adicional, si así lo estima la Comisión.



Sin duda, estamos ante una Sentencia paradigmática en lo que al sentido y alcance de la Red Natura se refiere.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 7124/2012

Temas clave: Autorización Ambiental; Enfoque integrado; Autorizaciones sectoriales; Norma aplicable

Resumen:

En esta ocasión, se plantea ante el Tribunal Supremo recurso de casación por entidad mercantil contra la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de abril de 2009, en la que se desestimaba el recurso interpuesto por la entidad mercantil contra la inactividad del Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña y de su Oficina de Gestión Ambiental Unificada, frente a la solicitud de certificado de silencio administrativo positivo, así como contra la Resolución del Departamento de 1 de marzo de 2005, rechazando que la empresa hubiera podido adquirir por silencio positivo autorización ambiental para la actividad de extracción de recursos minerales. También son partes recurridas en la casación, el Ayuntamiento de Ruidarenes, y la Generalitat de Cataluña.

En esencia el recurso se basa en la necesaria aplicación de la Ley 3/1998, de 28 de febrero, de intervención integral de la Administración Ambiental, en cuya virtud se plantea una solución de silencio administrativo positivo para los procedimientos de solicitud de autorizaciones ambientales previstas en la Ley (art. 21.3). Para la recurrente, la autorización obtenida por silencio no incumple el Ordenamiento Jurídico y, además, no transfiere facultades sobre el dominio público, teniendo en cuenta que el art. 21.4 de la norma considerada señala que no es posible que la autorización obtenida por silencio genere facultades o derechos en contra del Ordenamiento, y en particular, del dominio público (F.J. 3). La Sentencia de instancia había desestimado el recurso por considerar imposible adquirir por silencio una autorización que contaba con una evaluación ambiental desfavorable y por afectarse el dominio público.

El Tribunal Supremo desestima las pretensiones de la recurrente, que acude en la casación a la aplicación de los arts. 42.3 y 43 Ley 30/1992 (F.J.3), y valora cómo la solución de instancia, conforme a derecho autonómico, impide la consideración de otras normas sectoriales en cuanto a la obtención de las correspondientes autorizaciones, pues este es, precisamente el sentido de la autorización ambiental prevista en la norma autonómica. (F.J.4)

Destacamos los siguientes extractos:

“Las representaciones de la Generalitat de Cataluña, del Ayuntamiento de Riudarenes y de D. Carlos Manuel plantean la inadmisión del recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, señalando que la cuestión relativa a los efectos que produce la autorización ambiental sobre el dominio público requiere la aplicación e interpretación de derecho autonómico, en concreto de la Ley autonómica 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental. Y añaden que la sentencia no fundamenta su fallo en los artículos 42.3 y 43 de la Ley 30/1992 ni estos preceptos fueron invocados en el proceso...” (F.J.3)

“La sentencia recurrida fundamenta su pronunciamiento desestimatorio del recurso en la imposibilidad de adquirir por silencio positivo la autorización medioambiental al constar en el expediente un informe municipal sobre impacto ambiental de la actividad, una evaluación ambiental desfavorable, así como por afectarse al dominio público, en concreto a la zona de policía de la Riera de l'Esparra y la totalidad del Torrente del Sot de la Guilla y algún otro torrente menor, pudiéndose afectar otras rieras en caso de necesitar cruzarlas con vehículos vinculados a las obras.

Al efecto, explica la sentencia que no se pueden obtener por silencio administrativo positivo facultades contrarias a las prescripciones legales, como reiteradamente había declarado el Tribunal Supremo, situación no querida por los artículos 21.4 y 32.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, "...que en ningún caso permite adquirir por vía de silencio facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público" (F.J.3)”

“Esta causa de inadmisión afecta al motivo de casación tercero, en el que, como vimos, se alega la infracción de los artículos 24 y 6.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Y si bien el razonamiento de la parte recurrida es acertado al objetar la admisión del motivo, dado el momento procesal en que nos encontramos nuestro pronunciamiento no será de inadmisión sino de desestimación de ese motivo tercero.

Con la cita de esos preceptos de la legislación de aguas la recurrente pretende señalar que la autorización ambiental no puede transferir facultades sobre el dominio público hidráulico regulado en la normativa de aguas y que el otorgamiento de la autorización ambiental no exime al actor de solicitar las autorizaciones requeridas por aquella legislación. Ahora bien, ya hemos visto en el fundamento anterior que la sentencia recurrida perfila el alcance de la autorización ambiental a través de la interpretación del derecho autonómico, en particular, de los artículos 21.4 y 32.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental (F.J.4)”

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada permite conocer las ineficiencias de las reglas generales del silencio administrativo cuando se trata de normas ambientales, en la medida en que no es posible trasladar por entero estas reglas al ámbito que nos ocupa, porque el bien jurídico a proteger no es exclusivamente la certeza del ciudadano que le solicita a la Administración la correspondiente autorización. La tutela del medio ambiente, o de ciertos bienes naturales

como los que integran el dominio público impiden la aplicación automática de las reglas generales del silencio.

En este sentido, debe notarse que las normas autonómica aprobadas con posterioridad a la Ley 16/2002, de 1 de julio, han incorporado la regla del silencio negativo en la solicitud de las respectivas autorizaciones, asumiendo, pues, una clara orientación protectora del medio ambiente. Desde esta perspectiva, el art. 28.5 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de Prevención y Control integral de actividades de Cataluña, establece que, transcurrido el plazo de resolución y notificación, debe entenderse desestimada la solicitud de autorización ambiental, a los efectos de interposición de los correspondientes recursos.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2012

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 2012. \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 4018/2012

Temas Clave: Pesca; Fletán negro; Infracción; Sanción; Decomiso

Resumen:

Este recurso trae causa de la resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de fecha 24 de febrero de 2009, que confirma en alzada la resolución del Director General de Recursos Pesqueros de 14 de mayo de 2008, recaída en el expediente por el que se acuerda imponer al patrón de un pesquero una sanción de 30.000 euros, con accesoria de decomiso del importe de las capturas cifrado en 29.000 euros, por la comisión de una infracción en materia de pesca marítima de carácter grave, tipificada en el artículo 96.1 l) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Del material probatorio examinado por la Sala se llega a la conclusión de que el patrón del barco alteró los datos consignados en el Libro Diario relacionados con las capturas, al anotar cantidades de las especies fletán negro, granadero y bacalao, que no se corresponden con las verificadas por los Inspectores de la Secretaría General de Pesca Marítima y que superaron los límites de tolerancia establecidos del 8% para fletán negro en caladeros NAFO y 20% en caladeros NEAFC.

No desvirtúa la comisión de la infracción el hecho alegado por el apelante de que fue el personal del frigorífico donde se efectuaba la descarga el que no diferenció en las pesadas de fletán negro, el que se correspondía con el caladero NAFO de las del caladero NEAFC; por lo que una nueva reclasificación hubiera estado dentro de los límites de tolerancia. Sin embargo, solo fueron tres palets los que no se clasificaron correctamente pero se subsanó el error de forma inmediata.

Se aduce también por el apelante que el decomiso, no de las capturas obtenidas ilícitamente, sino de su valor, vulnera el artículo 103.3 de la Ley de Pesca Marítima del Estado referido a las sanciones accesorias. La Sala entiende que tal decomiso se corresponde con el de los efectos o utilidad derivada de la infracción, de los que se priva al infractor al haber sido obtenidos ilícitamente.

Por último, se alega vulneración del principio de proporcionalidad a la hora de graduar la sanción. El tramo medio de la sanción impuesta es el que la Sala entiende ajustado a la

gravedad de los hechos habida cuenta de la diferencia existente entre las cantidades consignadas en el Diario y las realmente capturadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En resumen, del acta e informe de los inspectores se constata una diferencia, que se refleja en el cuadro inserto en la resolución del recurso de alzada, entre el número o cantidad real de las especies que se reflejan en el Diario de Pesca, en cada uno de los caladeros (NAFO y NEAFC) y la constatada por la inspección. Diferencia que supera el margen de tolerancia admitido, el 8% para el fletán negro para la zona NAFO y 20% para la zona NEAFC, habiendo precisado los inspectores que de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2015/2006, del Consejo, no se fijan posibilidades de pesca para la especie granadero TSU, resultando acreditada la infracción tipificada en el artículo 96.1.1) de la Ley 3/2001(…)”

En relación con el decomiso: “(…) Interpretación que no sólo se ajusta al tenor de la norma sino también a la normativa comunitaria (véase por ejemplo el artículo 44 del Reglamento (CE) 41/2007, por el que se establecen para 2007 las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias, y en el caso de los buques comunitarios en las demás aguas, donde sea necesario establecer limitaciones de capturas) que dispone que las autoridades competentes de los Estados miembros velaran porque se prive al responsable del beneficio económico derivado de la infracción (…)”

Comentario de la Autora:

La tergiversación en los datos de capturas de pesca por parte del armador de un buque pesquero para intentar no superar los límites de tolerancia establecidos en función del caladero del que provengan las capturas, merece ser sancionada. Y no sólo porque la infracción está prevista como tal en el artículo 96 de la ley de Pesca Marítima del Estado sino porque esta conducta ocasiona perjuicios a la conservación de las especies y al ecosistema marino en general. El aumento en los mercados de la demanda de productos de la pesca choca con el decrecimiento de las especies disponibles; por lo que los Estados deberán controlar efectivamente este tipo de infracciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2012

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de octubre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 3916/2012

Temas Clave: Restauración de la marisma sur de Colindres, Cantabria; Evaluación de Impacto ambiental; Biodiversidad; Proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental

Resumen:

Se impugna en este caso la resolución de 22 de abril de abril de 2010 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que trae causa de la desestimación del recurso de reposición formulado por un particular frente a la Resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre de 2009, que acordó no someter a EIA el proyecto de restauración de la Marisma Sur de Colindres, Cantabria.

La Sala parte de la naturaleza de la actividad proyectada sobre la Marisma, incluida en su totalidad en un LIC y en una ZEPA, se trata de un humedal de importancia internacional incluido en la Lista Ramsar (Marismas de Santoña, Victoria y Joyel) y forma parte del Parque Natural de las citadas Marismas. El objetivo del proyecto es la restauración de una parte de la marisma como consecuencia del proceso de desecación que viene sufriendo debido a la construcción de diques y por haber sido ocupada en parte por un polígono industrial y afectada por el paso de una autovía. Sin embargo, los terrenos siguen siendo permeables aunque también existen especies vegetales invasoras y agresivas que han ido desplazando a la vegetación natural de la zona y que suponen un peligro potencial para la marisma.

En primer lugar, la Sala examina si el proyecto precisaría EIA al encuadrarse en el punto 4 del apartado b) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero de EIA: “Transformaciones de uso de suelo que implique eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas”. Y llega a la conclusión, a través del Informe emitido por la Fundación Universidad de Alcalá, que “no existe un cambio de uso en sentido jurídico, entendido como un cambio en la utilización o explotación a la que se destina, ya que las zonas inundadas, al margen del cambio de vegetación que las ocupe, seguirán destinándose al mismo uso antes y después de la realización del proyecto”.

A continuación se analiza la concurrencia del supuesto referido al apartado d) del grupo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en relación a los “proyectos incluidos en el Anexo II cuando sea exigida la EIA por la normativa autonómica”. En tal sentido, el

propio Anexo II del Decreto 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, incluye entre las actividades sujetas a EIA los “proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, cuando afecten a las Unidades Ambientales Primarias o se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas”. En este caso, la Sala entiende que concurren estos requisitos y que el proyecto debe someterse a EIA, estimando íntegramente el recurso formulado y anulando las resoluciones impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Es cierto que el proyecto afecta un humedal incluido en la lista Ramsar pero ello no es suficiente, se exige, además, que implique una transformación del uso del suelo que suponga la eliminación de cubierta vegetal y que afecte a una superficie superior a 10 hectáreas. Pues bien, dicho proyecto pretende la recuperación de la marisma y su vegetación autóctona que se ha ido degradando progresivamente por la acción del hombre (procesos de desecación, construcciones etc..) sin que la sustitución de la vegetación autóctona (invasora y dañina para el ecosistema) existente en determinadas áreas, por la propia de las marisma, implique la eliminación de cubierta vegetal, sino la regeneración de la vegetación propia de la marisma. Por otra parte, tampoco se aprecia que exista una transformación del uso del suelo que afecte a una superficie superior a 10 hectáreas, pues si bien existe una transformación del uso actualmente existente en la zona B3 ("praderíos de siega") que se convertirían en marisma, la superficie afectada por este cambio de uso según el informe pericial tan solo afecta a 1,3 hectáreas.

Añadiendo que la supresión de la flora invasora y su sustitución por la autóctona, aparte de que tan solo afecta a zonas muy concretas (taludes y terraplenes de la actual escollera y alguna zona actualmente encharcada), y no implica un cambio de uso, pues tan solo implica un cambio de vegetación por otra menos invasiva y dañina para el ecosistema de la marisma. Y tampoco la creación de un paseo y un mirador en paralelo con el límite de la marisma afecta a estructuras naturales ni implica cambio de uso (...)

“(…) La Administración admite que el proyecto se encuadra en el Anexo II por lo que es preciso determinar si existe una norma autonómica que así lo establezca. El Decreto 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel, en su Anexo II y bajo el epígrafe "Actividades sujetas al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del PORN" se incluyen los "Proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, cuando afecten a las Unidades Ambientales Primarias o se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas. Se excluyen las actuaciones de carácter experimental y cuyo ámbito espacial sea puntual".

Y en este punto, utilizando incluso los criterios de medición contenidos en el informe aportado por la Administración del Estado, el área que resultará afectada por la inundación, tras la restauración, afectará a un total de 12,44 hectáreas (4,24 hectáreas de la zona B1, 4,60 hectáreas en zona B2 y 3,60 hectáreas en zona B3), sin que a la vista de la actividad que pretende desarrollarse pueda ser considerada una actuación de carácter experimental o desarrollada en un ámbito espacial puntual, por lo que se trata de una actividad sujeta al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del PORN (...)

Comentario de la Autora:

En principio, la existencia de un proyecto de restauración de una Marisma, nos hace pensar que va a redundar en beneficio del ecosistema afectado, pero ello no significa que no deba someterse a EIA, teniendo en cuenta la incidencia fundamental que el proyecto va a representar en una zona incluida en espacios LIC y ZEPA así como en la Lista Ramsar y por ende, sobre el medio ambiente. La Administración debería haber contado con una EIA para disponer de una mayor fiabilidad en la adopción de sus decisiones; sobre todo teniendo en cuenta que una norma autonómica preveía necesariamente el sometimiento a EIA de los proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, que es precisamente lo que se pretende ejecutar en esta marisma que cuenta con un elevado valor ambiental.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 759/2012 de 17 de octubre de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, número de recurso 139/10. Sede de Santander. Sección 1ª. Ponente Dña. Clara Penín Alegre\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ CANT 7/2012

Temas Clave: Energías Renovables; Energía Eólica; Concurso Público; Planificación energética; Ordenación del Territorio

Resumen:

Esta resolución trae como causa el conocimiento por la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la presunta desestimación del recurso alzada planteado contra la Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria de 2 de junio de 2009, por la que se convocaba el concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en dicha Comunidad.

La Asociación recurrente esgrime un grupo de argumentos como fundamento de su impugnación, que quedan englobados en tres. En primer lugar, señala como motivo impugnatorio la existencia de irregularidades procedimentales que suponen un recurso directo contra el Decreto 19/2009, de 12 de marzo, por el que se regula la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria y que suponen un ataque tanto a la redacción como a la aprobación de las bases del concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en la región. Concretamente se señala que el artículo 53.2 del citado Decreto resulta contrario al artículo 79 de la Ley 30/92. Asimismo las bases del concurso también son impugnadas al considerar que no se adaptan, por una parte a los artículos 59 y 60 de la Ley 30/92 en lo relativo a la notificación, y, por otra parte, al artículo 84 en lo relativo a la notificación; además, de señalar que los informes mediante los cuales el Gobierno regional había contado para aprobar el concurso y sus bases no fueron notificados en su totalidad.

En segundo lugar, se esgrime que el concurso entra en contradicción con el Plan Energético Nacional y el Autonómico, de carácter anterior, al prever una asignación de potencia eólica superior que éstos –concretamente de 300MW a 1.400MW-. Algo que, a su vez, la recurrente considera que, además, puede ser una invasión por la Comunidad

Autónoma de la competencia exclusiva del Estado en la materia del artículo 149.1.13, 22 y 25 CE.

En tercer lugar, en tanto en cuanto en las bases del concurso se eleva las zonas eólicas de 3 a 7 está efectuando una ordenación del territorio y consiguientemente se trataría de un plan que debiera haber sido previamente sometido a las prescripciones de la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de los planes y proyectos sobre el medio ambiente. Al mismo tiempo, considera que se trata de una disposición de contenido urbanístico y, por tanto, se debería haber adaptado a lo dispuesto en el Plan Especial correspondiente dentro de los descritos en la Ley del Suelo de la comunidad cántabra. En tanto en cuanto, se presume los contenidos señalados, se considera que se ha vulnerado tanto la Ley sobre evaluación de los efectos de los planes y programas sobre el medio ambiente, la Directiva 97/11/CE y la legislación vigente en materia de evaluación del impacto ambiente. Vulneración de la citada normativa medioambiental que según señala la recurrente puede suponer al mismo tiempo una invasión autonómica de competencias que ostenta el Estado con carácter exclusivo.

Así, las cosas la Sala procede al examen de cada uno de los grupos de motivos de impugnación, no sin antes recordar la situación energética eólica en la región y explicar los motivos sobre los que se basaría la aprobación del concurso ahora recurrido. De tal modo que en relación con el primer grupo de los argumentos sobre los que la recurrente fundamenta su impugnación, la Sala comienza con el análisis de la impugnación del artículo 5.3 del Decreto 19/09 señalando que efectivamente se puede llevar a cabo una interpretación integradora del mismo; eso sí, señala que el Decreto al regular un concurso de asignación de potencia eólica las concretas normas propiamente del concurso las establece la Administración conforme con sus necesidades e intereses, sin embargo, la cláusula a) se incluye en la materia de la potencia eólica y la zonificación del territorio en zonas eólicas y ello dado que la Administración tiene conocimiento de que está ante una materia ajena al concurso y que le corresponde otro tipo de desarrollo. Al tiempo que la Sala subraya que la previsión en el citado Decreto del trámite de audiencia pública responde al hecho de que se está ante una norma que no ostenta carácter contractual, sino ante una ordenación energética o del territorio. En lo alegado respecto al acto y las bases del concurso señala que han tenido la publicidad que le correspondía; además, de que no obra ninguna prueba que demuestre que la Administración autonómica haya vulnerado lo prevenido en el convenio Aarhus.

Mas la Sala si encuentra lógica a la impugnación de nulidad del acto al enlazar sus alegaciones de nulidad por vicios del procedimiento con las alegaciones formuladas en relación a la planificación, pues en realidad sobre la base de la regulación del concurso se ha efectuado por la Administración autonómica una auténtica planificación tanto del sector eléctrico como la ordenación del territorio, meramente sobre dicha base simplemente sometida a un período de alegaciones y publicada de forma limitada en tanto en cuanto no todos los posibles interesados tendrían conocimiento de dicha base, sólo los interesados en el concurso. Clarificando que problema reside en la naturaleza planificadora del Decreto impugnado; siendo la base que desarrolla el concurso la que adopta decisiones de desarrollo del sector energético y de planificación del territorio. Ordenación del sector eléctrico que debería haber sido desarrollado por el Gobierno regional a través de un instrumento de naturaleza adecuada para ello, con fundamentos técnicos en cuanto a su viabilidad en caso de superar los parámetros de planificación indicativa y en cumplimiento de la normativa medioambiental; pero no haberlo mediante la base de un concurso. En

relación con la ordenación del territorio, la Sala señala que, efectivamente lo que se pretendía era una zonificación del territorio de la región distinta a la en inicio prevista, aumentando el número de zonas; y como tal planificación debería haberse realizado en uso de los instrumentos descritos en el título primero de la Ley 2/2001.

En último lugar, la Sala considera que en esta ocasión es el propio poder público el que no ha respetado los imperativos constitucionales de protección del medio ambiente y ello a pesar de que en este caso se trata del desarrollo de unas formas de energía más respetuosas con el medio ambiente, pero que a pesar de ello no son ajenas a la necesidad de llevar a cabo los pertinentes análisis de sus repercusiones sobre el medio ambiente. Efectuando, la Sala, hincapié en la necesidad y la obligatoriedad de llevar a cabo los estudios ambientales en estos supuestos.

Así las cosas, la Sala procede a estimar el recurso formulado y por consiguiente a anular la Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo tecnológico del Gobierno de Cantabria, adoptada el día 2 de junio, por la que se convoca el concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de Parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(…) La protección del medio ambiente se configura, de acuerdo con los artículos 45.2 y 128 de la Constitución como un título de intervención de los poderes públicos que permite imponer límites y condiciones a la actividad de los ciudadanos para asegurar una utilización racional de los recursos que haga posible un desarrollo sostenible. Esa intervención o limitación ha de estar sometida al principio de reserva de ley "solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en el Capítulo II" art. 53.2 de la CE y SSTCC 47/90, 233/99 y 292/2000. Dispone dicho artículo 45 que (...)”

“En este caso, es el Poder Público el que no ha observado lo previsto en las leyes 9/2006 y 17/2006(Cantabria), desarrollo, entre otras, de la Directiva 97/11/CE. No basta, como se dice en la contestación a la demanda, con que se evalúe el riesgo de cada instalación de parque eólico, en la fase posterior a la aprobación de este concurso. Es necesario que se evalúe el riesgo que para el medio ambiente pueda suponer la totalidad del desarrollo de la energía eólica en la Comunidad Autónoma y el resto del país. Es la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/2006 la que explica cómo se introduce en la legislación española la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos, basándose en la larga experiencia en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, tanto en el ámbito de la Administración General del Estado como en el ámbito autonómico, e incorpora a nuestro derecho interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. La entrada en vigor de la Ley supondrá la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que elaboren y aprueben las distintas Administraciones públicas. En este sentido, las comunidades autónomas, titulares de competencias como la ordenación del territorio y urbanismo, que implican una actividad

planificadora, tendrán un papel relevante en el adecuado cumplimiento de la citada directiva y de su norma de transposición. Los fundamentos que informan tal directiva son el principio de cautela y la necesidad de protección del medio ambiente a través de la integración de esta componente en las políticas y actividades sectoriales. Y ello para garantizar que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social.”

Esa es la razón por la que el PER y el PLENERCAN estaban sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica, y establece la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en su artículo 3 que: "Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes: Que se elaboren o aprueben por una Administración pública. Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma. 2. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías: Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo. Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres".

Comentario de la Autora:

Se está en esta ocasión en el que claramente quedan implicados distintos ámbitos de lo jurídico cuya regulación ha pretendido el Gobierno cántabro sin atención a los requisitos y normativa vigente. Queriendo para ello justificarse en una necesidad de desarrollo de una energía limpia, como es la generadora mediante el aprovechamiento de la fuerza del viento, al mismo tiempo que no ha respetado, ni ha cumplido con su deber constitucional de protección de ese mismo medio ambiente bajo cuya preservación se escuda para dictar una convocatoria de concurso público en la que aprovecha para realizar una planificación energética y una ordenación del territorio, con total olvido de la normativa medioambiental.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid) de 5 de octubre de 2012. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Ponente: Felipe Fresneda Plaza)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 4812/2012

Temas Clave: Residuos; Evaluación de Impacto ambiental; Proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad

Resumen:

El supuesto de enjuiciamiento trae causa del recurso interpuesto por “Ecologistas en Acción de Valladolid” frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 1 de agosto de 2008 por la que se concedió autorización ambiental a la mercantil CETRANSA para un Centro de Tratamiento e Instalación de Residuos Peligrosos en el término municipal de Santovenia de Pisuerga (Valladolid). En realidad, se trata de la adaptación de la instalación existente a lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que en el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León es desarrollada por la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La sentencia precisa que la autorización para el funcionamiento de las instalaciones fue otorgada por la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad. El objeto principal del recurso se ciñe a determinar si es necesaria la obligación de evaluación de impacto ambiental, en atención a la entidad de la modificación que se ha producido sobre el proyecto originario. La recurrente considera que se trata de una modificación sustancial que supone un incremento de la capacidad de almacenamiento del 45% sobre la previamente existente y, por tanto, sería necesaria EIA. Por el contrario, la Sala entiende que no existe prueba alguna que acredite la existencia de aquella modificación relevante sino que nos encontramos ante una adaptación de la autorización inicial a las nuevas exigencias normativas relacionadas con medidas de seguridad y control, instalaciones eléctricas, de almacenamiento de productos químicos, de seguridad contra incendios...; por lo que no sería necesaria una nueva EIA.

En relación con la vulneración del PGOU del municipio de Santovenia de Pisuerga, la Sala entiende que no se ha producido, por cuanto si el Ayuntamiento informó en sentido negativo lo fue respecto al proyecto inicial del que se desistió posteriormente, pero no frente al nuevo proyecto.

Se añade en el FJ 9º de la sentencia, que aunque la ubicación de la instalación no se contemplara en los planes regionales de residuos, no afectaba al acuerdo impugnado por ser anterior a dichos planes, sin que además conste en éstos la intención de su supresión; a lo que se suma que la instalación está amparada por una norma con rango de Ley, con efectos vinculantes hasta tanto no fuera declarada inconstitucional. Tampoco considera necesario la Sala plantear a las partes la cuestión relativa a la posible ilegalidad del proyecto en el sentido de que para su modificación hubiera sido necesaria una norma con rango de ley, al haber sido una Ley autonómica la que autorizó el proyecto que ahora se pretende modificar. En este sentido, mantiene que debe distinguirse entre la Ley y los actos de aplicación de aquélla, a los que respondería el proyecto objeto de modificación, “sin que pueda confundirse el contenido de ambas categorías jurídicas, que llevaría a una petrificación del rango de todo el proyecto e impediría en la práctica cualquier modificación del contenido del mismo, por nimia que fuera la alteración que quisiera producirse”.

En definitiva, la demanda se desestima íntegramente.

Emite voto particular la Magistrada Martínez Olalla, a través del cual justifica la posibilidad de examinar los efectos de la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la comunidad en relación con el centro de tratamiento de residuos que nos ocupa, máxime cuando dicha Ley vino a suplir la falta de autorización de uso excepcional en suelo rústico, de licencia de obras y de actividad de las que carecía dicho proyecto al haber sido anuladas tanto la licencia de obras como la de actividad en virtud de sentencia firme. Se cuestiona que nos encontremos ante una “instalación existente”, en los términos del artículo 3 d) de la Ley 16/2002, de 1 de julio y entiende que la “Ley 9/2002 no puede cercenar la posibilidad de examinar el íntegro contenido del proyecto sometido a autorización ambiental, como parece sostener la sentencia mayoritaria”. Sostiene que el proyecto de que se trata debe someterse a EIA porque no existe ninguna norma que excepcione el cumplimiento de este trámite para las instalaciones existentes. En relación con el Ayuntamiento de Santovenia, considera que ha incumplido con su obligación de informar si el proyecto es o no compatible con el planeamiento urbanístico porque en su informe de 8 de febrero de 2008 se limita a reproducir los artículos de la Memoria vinculante y de la Normativa aplicable; a lo que debe añadirse que el PGOU ha sido declarado nulo por sentencia de la Sala de 29 de junio de 2009, que es firme, “por lo que la Orden impugnada es un acto administrativo no firme al que le afecta la declaración de nulidad del instrumento de planeamiento”. Por último, considera que debió plantearse a las partes, al amparo del art. 33.2 LJCA, la posible ilegalidad del proyecto al tratarse de cuestiones que afectan al interés general y teniendo en cuenta la incidencia que en el medio ambiente tiene la actividad del centro litigioso y que se autorizó por Ley singular su funcionamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No puede, así, concluirse que exista una modificación sustancial relevante, sino la adaptación de la autorización inicial, como autorización de tracto sucesivo, que exige una permanente adecuación a las nuevas exigencias normativas, a dichas previsiones establecidas para la seguridad de las instalaciones.

De los razonamientos precedentes se concluye que, si bien es cierto que con carácter general para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada es requisito necesario el preceptivo estudio de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en relación con su anexo I, apartado 5.4, ha de tenerse en cuenta que contando ya en el presente caso la actividad en funcionamiento con el necesario estudio, realizado en el trámite de aprobación precedente, cual se desprende de lo que se establece al respecto en la Ley 9/2002, la exigencia de un nuevo estudio sobre el particular hubiera requerido acreditar que ha existido una modificación sustancial de la actividad, en los términos que se desprenden del artículo 9 de la tan citada Ley 16/2002, mas tratándose exclusivamente de una adaptación a las previsiones de dicha Ley, sin que se haya acreditado que exista tal modificación sustancial de las instalaciones, no puede entenderse que se requiera nueva evaluación de impacto (...)"

"(...) Por ello, la alteración del proyecto se deberá producir, con respeto a las normas de aplicación que le sean aplicables, siempre a través de los cauces que el ordenamiento jurídico prevé para tal modificación, que son los establecidos en general para todas las autorizaciones ambientales, sin que debamos distinguir por el hecho de que existiera una específica Ley con referencia a las instalaciones a que dicho proyecto se refiere, ya que dicha Ley está dotada de todos los caracteres propios de las normas de su rango, vinculando a la Administración que la aplica y a los órganos de la jurisdicción contenciosa que fiscalizan dichos actos de aplicación (...)"

-Voto Particular: "(...)De entender, como parece que se considera en el fundamento de derecho segundo de la sentencia mayoritaria, que la referida Ley 9/2002, de 10 de julio, ampara el funcionamiento del centro de Tratamiento de Residuos litigioso no sería preciso que hubiera solicitado autorización ambiental de todo él, sino únicamente de aquellas modificaciones que, al parecer, se han introducido después de esa Ley y que no están autorizadas.

No es así a mi entender; se ha solicitado y otorgado autorización ambiental para todo el Centro e Instalaciones existentes: La razón se encuentra en que la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la contaminación, que tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente (Disposición Final Quinta) exige el sometimiento a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación y traslado, así como la modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anejo I, como sucede en este caso, en que la actividad del centro litigioso está incluida en el punto 5.1 de dicho Anejo -así se reconoce en la Orden impugnada-

Por tanto, por aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la actividad desarrollada por el Centro de Tratamiento de Residuos litigioso no podía ejercerse desde su entrada en vigor, que tuvo lugar el día 3 de julio de 2002, so pena de incurrir en una infracción muy grave o grave <art. 31.2.a) o 31.3.a) de la Ley> ya que se tipifica así el ejercer la actividad sin la preceptiva autorización ambiental integrada, salvo que se tratase de una "instalación existente", pues en tal caso con arreglo a su Disposición Transitoria primera tenía un plazo, que finalizaba el 30 de octubre de 2007, para obtener la pertinente autorización ambiental. En el presente caso resulta ciertamente dudoso que nos encontremos ante una "instalación existente", en los términos en que se define en el art. 3.d) de la Ley 16/2002 "«Instalación existente»: cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha

de entrada en vigor de la presente Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha (...)" .

Comentario de la Autora:

En este caso, el “quid” de la cuestión radica en determinar si el Centro de Tratamiento e Instalación de residuos peligrosos tiene la condición de “instalación existente” y que lo que se pretende es su adaptación a las previsiones de la ley 16/2002, de 1 de julio, teniendo en cuenta que tal proyecto se aprobó por la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad y que desde entonces se declaró proyecto regional; o, por el contrario, se entiende que no nos encontramos ante una “instalación existente” en los términos del artículo 3 d) de la Ley 16/2002, de 1 de julio que la define como “cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha”. La mayoría de la Sala entiende que el proyecto originario ya contaba con estudio de impacto ambiental y que no habiéndose demostrado que lo que ahora se pretende es una modificación sustancial de tal proyecto sino que se trata de una mera adaptación; no sería necesaria una nueva DIA. Por el contrario, a través del voto particular no se considera una “instalación existente”, entre otras razones porque si fuera así, hubiera contado con un plazo que finalizaba el 30 de octubre de 2007 para obtener la pertinente autorización ambiental (DT1ª Ley 16/2002), lo que no se cumplió por lo que ni tan siquiera la instalación podía desarrollar su actividad. También causa extrañeza que ni en la solicitud de autorización ambiental ni en la Orden impugnada se aluda a que se trate de un supuesto de adaptación al amparo de aquella DT1ª.

Lo que nos llama la atención, es que al hilo de la cuestión principal se cuestionen los efectos que en la práctica provoca la aprobación de un proyecto regional por Ley, que a salvo el planteamiento de su inconstitucionalidad ante el TC, el resto de los pronunciamientos judiciales no podrían cuestionar sino que deberían aplicarla en sus propios términos. Sin embargo, a través del voto particular, se abre la posibilidad en estos casos de poder examinar, no ya la constitucionalidad de la Ley pero sí sus efectos, que en este caso serían los establecidos en su DA en relación con este concreto Centro de residuos.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Celia María Gonzalo Miguel

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2012

[Cataluña aprueba la Estrategia Catalana de Adaptación al Cambio Climático, horizonte 2013-2020 \(ESCACC\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: DOGC núm. 6254, de 15 de noviembre de 2012

Temas clave: Energía; Cambio climático

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña aprobó el pasado 13 de noviembre la Estrategia Catalana de Adaptación al Cambio Climático para el horizonte 2013-2020.

El objetivo estratégico de la ESCACC es el de ser menos vulnerables a los impactos de cambio climático. Para conseguirlo se definen dos objetivos operativos basados en la generación y transferencia de conocimiento, por una parte, y en el aumento de la capacidad adaptativa, por otra. Estos objetivos operativos se concretan posteriormente en una serie de medidas de adaptación por cada uno de los sectores socioeconómicos y/o sistemas naturales estudiados, así como también una serie de medidas de cariz genérico que corresponden a unos objetivos de carácter transversal. En total, la ESCACC identifica un conjunto de 182 medidas.

El despliegue de esta Estrategia se llevará a cabo a través de planes de acción sectoriales, impulsados por los departamentos de la Generalidad correspondientes y con la participación tanto del ámbito privado, como del resto de administraciones públicas.

La ESCACC en su totalidad puede ser consultada en la [página web del Departamento de Territorio y Sostenibilidad](#)

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2012

Aguas:

FELDMAN, David Lewis. “Water”. Oxford (Reino Unido): Polity Press, 2012. 200 p.

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; Embid Irujo, Antonio. “Los cánones de regulación y las tarifas de utilización del agua”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 320 p.

Aguas residuales:

AGUADO ALONSO, José. “Tratamientos avanzados de aguas residuales industriales”. Madrid: Dykinson, 2012. 182 p.

Alimentación:

RAYFUSE, Rosemary; WEISFELT, Nicole. “The Challenge Of Food Security: International Policy and Regulatory Frameworks”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 320 p.

Autorización ambiental integrada:

LOZANO CUTANDA, Blanca; Sánchez Lamelas, Ana; Pernas García, Juan José. “Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada: doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia”. Madrid: La Ley, 2012. 848 p.

Autorizaciones y licencias:

GRANADOS RODRÍGUEZ, Juan Fernando. “Directiva de servicios, licencias urbanísticas y ejercicio de actividades”. Granada: Comares, 2012. 160 p.

Bienestar animal:

COCHRANE, Alasdair. “Animal rights without liberation: applied ethics and human obligations”. Nueva York (Estados Unidos): Columbia University Press, 2012. 256 p.

Biodiversidad:

GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de Hábitats de la Unión Europea: balance de 20 años”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 272 p.

Biotecnología:

CASADO; María; ROYES, Albert. “Sobre bioética y género”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 320 p.

DONADIO LINARES, Luciano M. “Derecho internacional y biotecnología: controversias transversales en contextos de fragmentación e interdependencia”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 352 p.

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. “Marco jurídico europeo relativo a la investigación biomédica en transferencia nuclear y reprogramación celular”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 304 p.

Cambio climático:

PEETERS, Marjan; STALLWORTHY, Mark; Cendra de Larragán, Javier de. “Climate Law In EU Member States: Towards National Legislation for Climate Protection”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 392 p.

VILLAR EZCURRA, Marta. “Cambio climático, fiscalidad y energía en los Estados Unidos: una batería de ejemplos a considerar”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 146 p.

Derecho ambiental:

COSTATO, Luigi. “Commentario breve al codice dell’ambiente (D. legisl. 3 aprile 2006, n. 152)”. Padova (Italia): CEDAM, 2012. 1506 p.

KOEMAN, N. S. J.; Uylenburg, R. “Milieurecht : de tekst van de Wet milieubeheer, het Besluit milieu-effectrapportage, het Besluit externe veiligheid inrichtingen, het Besluit algemene regels voor inrichtingen milieubeheer, de Wet bodembescherming, de Flora- en faunawet, de Natuurbeschermingswet 1998 en de Wet geluidhinder, voorzien van commentaar- onder redactie van N.S.J. Koeman, R. Uylenburg”. Deventer (Países Bajos): Kluwer, 2012. 2039 p.

PADDOCK, Lee et al. “Compliance And Enforcement In Environmental Law: Toward More Effective Implementation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 712 p.

VINUALES, Jorge E. “Foreign investment and the environment in international law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 423 p.

Economía sostenible:

SORRIBES, Josop (Dir.). “La ciudad: economía, espacio, sociedad y medio ambiente”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 490 p.

Edificación:

POZUELO PÉREZ, Laura. “Derecho Penal de la Construcción: aspectos jurídicos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo (2ª ed.)”. Granada: Comares, 2012. 644 p.

VV.AA. “Código Técnico de la Edificación: legislación y normas UNE (5ª ed.)”. Madrid: AENOR, 2012. 1 CD.

Energía:

LAFFRANQUE, Julia; BESSELINK, Leonard F.M. “The interface between European Union energy, environmental and competition law = Euroopa Liidu energia-, Keskkonnaja konkurentsioiguse seosed = l'interface entre les droits de l'énergie, de l'environnement et de la concurrence de l'Union européenne = die Schnittmenge der rechtlichen Regelung. International Federation for European Law (FIDE) Congress (25th: 2012 : Tallinn)”. Tallín (Estonia): Tartu University Press, 2012. 560 p.

LÓPEZ IBOR MAYOR, Vicente. “Conversaciones sobre la Energía”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 496 p.

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “Diccionario jurídico de la energía”. Madrid: Marcial Pons, 2012. 198 p.

VILLAR EZCURRA, Marta. “Cambio climático, fiscalidad y energía en los Estados Unidos: una batería de ejemplos a considerar”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 146 p.

Energía eléctrica:

MIR, Pere. “Economía de la Generación Eléctrica Solar”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 512 p.

Energía nuclear:

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. “Marco jurídico europeo relativo a la investigación biomédica en transferencia nuclear y reprogramación celular”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 304 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

LOZANO CUTANDA, Blanca; Sánchez Lamelas, Ana; Pernas García, Juan José. “Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada: doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia”. Madrid: La Ley, 2012. 848 p.

ROMERO GIL, Inmaculada. “Introducción a la evaluación de impacto ambiental”. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2012. 100 p.

Fiscalidad ambiental:

VILLAR EZCURRA, Marta. “Cambio climático, fiscalidad y energía en los Estados Unidos: una batería de ejemplos a considerar”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 146 p.

Medio marino:

ARANA GARCÍA, Estanislao (Dir.); SANZ LARRUGA, Javier (Dir.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “La ordenación jurídica del medio marino en España: estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 816 p.

BECKMAN, Robert C.; ROACH, J. A. “Piracy And International Maritime Crimes In Asean: Prospects for Cooperation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 272 p.

Política ambiental:

JORDAN, Andrew. “Environmental policy in the EU: actors, institutions and processes”. Abingdon (Reino Unido). Nueva York (EE.UU.): Oxon: Routledge, 2012. 392 p.

VOGEL, David, 1947-. “The politics of precaution: regulating health, safety and environmental risks in Europe and the United States”. Princeton (EE.UU.): Princeton University Press, 2012. 317 p.

Prevención de riesgos laborales:

POZUELO PÉREZ, Laura. “Derecho Penal de la Construcción: aspectos jurídicos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo (2ª ed.)”. Granada: Comares, 2012. 644 p.

Responsabilidad penal:

BECKMAN, Robert C.; ROACH, J. A. “Piracy And International Maritime Crimes In Asean: Prospects for Cooperation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 272 p.

Salud:

WESTRA, Laura. “Human health and ecological integrity: ethics, law and human rights”. Abingdon (Reino Unido): Routledge, 2012. 360 p.

Servicios:

GRANADOS RODRÍGUEZ, Juan Fernando. “Directiva de servicios, licencias urbanísticas y ejercicio de actividades”. Granada: Comares, 2012. 160 p.

Suelos:

DIXON, Martin. “Modern Land Law”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2012. 520 p.

Telecomunicaciones:

HOU, Liyang. “Competition Law and regulation of the EU electronic communications sector: a comparative legal approach”. Zuidpoolsingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012. 456 p.

SÁNCHEZ BLANCO, Miguel et al. Jurisprudencia de Telecomunicaciones. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 1360 p.

SENDÍN ESCALONA, Alberto. “Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones: disposiciones y normas comentadas”. Barcelona: Experiencia, 2012. 429 p.

Urbanismo:

CABALLER MELLADO, Vicente; Roger Fernández, Gerardo. “Manual de valoraciones urbanísticas: según el Reglamento de la Ley del Suelo (RD 1492/2011)”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 149 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Ley del suelo y urbanística supletoria”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 566 p.

SANTOS DÍEZ, Ricardo; Criado Sánchez, Alejandro Javier. “Derecho urbanístico en Andalucía”. Málaga: Fundación FYDU, 2012. 450 p.

VALLEJO PÉREZ, Gema. “La protección de la legalidad urbanística en el Principado de Asturias”. León: Eolas, 2012. 173 p.

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2012

Agricultura:

“Agriculture et environnement”. Droit de l'environnement, n. 205, octubre 2012, pp. 319-326

“An Inside View of the CAP Reform Process: Explaining the MacSherry, Agenda 2000 and Fischler Reforms, by Arlindo Cunha and Alan Swinbank. (Oxford University Press, 2011)”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 3, pp. 151-154

JACK, Brian. “Ecosystem Services and the Rural Environment: Reforming European Agricultural Law”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 6, pp. 258-273

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “Las Cámaras Agrarias: sobre su origen, esplendor y muerte”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 155, julio-septiembre 2012, pp. 277-290

Aguas:

CASTRO, Douglas de. “The Shared Management of the Guarani Aquifer: The South American Example in Global Governance over Water Resources”. Yearbook of international environmental law, 23 noviembre 2012, pp. 67-70

DURNER LL.M., Wolfgang. “Wasserhaushaltsgesetz”. Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 697

KEMPEN, J.J.H. van. “Countering the Obscurity of Obligations in European Environmental Law: An Analysis of Article 4 of the European Water Framework Directive”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 499-533

KUZNIK, Christoph. “Zur Zulässigkeit der Verfügung einer spezifisch wasserrechtlichen Nebenbestimmung (§ 58 Abs. 4 WHG) in einer integrierten immissionschutzrechtlichen Anlagengenehmigung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

VGH Kassel, Beschluss vom 10. August 2012 – 2 B 896/12. “Untersagung der Nutzung einer Erdwärmesonde (Geothermie) wegen fehlender wasserrechtlicher Erlaubnis”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

Alimentación:

SCHEIDLER, Alfred. "Immissionen bei der Tierhaltung aus öffentlich-rechtlicher und zivilrechtlicher Sicht". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 681-687

Bienestar animal:

AFLATOONI, Shidon. "The Statutory Pet Trust: Recommendations For A New Uniform Law Based On The Past Twenty-One Years". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

"Beschlagnahmung einer Griechischen Landschildkröte". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 735-736

GARCÍA URETA, Agustín. "Áreas destinadas a la defensa, protección de la biodiversidad e incidencia del derecho de la Unión Europea sobre las competencias atribuidas en la Constitución: reflexiones a la luz de la STC 82/2012 (Parque Natural de la Bardenas Reales). *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 155, julio-septiembre 2012, pp. 155-171

GIRGEN, Jen. "State Animal Use Protection Statutes: An Overview". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

KIMBRELL, George; TOMASELLI, Paige. "A "Fisheye" Lens On The Technological Dilemma: The Specter Of Genetically Engineered Animals". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

LANSING, Ronald B. "The Animal Companion Puzzle: A Worth Unknown Though Height Taken". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

LIEBMAN, Matthew. "Who The Judge Ate For Breakfast: On The Limits Of Creativity In Animal Law And The Redeeming Power Of Powerlessness". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

WHEEN, Nicola R. "How the Law Lets Down the 'Down-Under Dolphin'—Fishing-Related Mortality of Marine Animals and the Law in New Zealand". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 477-497

Biocombustibles:

ROMPPANEN, Seita. "Regulating Better Biofuels for the European Union". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, pp. 123-141

Biodiversidad:

CADDELL, Richard. "The Integration of Multilateral Environmental Agreements: Lessons from the Biodiversity-Related Conventions". *Yearbook of International Environmental Law*, 11 noviembre 2012, pp. 1-39

“Diversité biologique”. *Droit de l'environnement*, n. 205, octobre 2012, pp. 315-319

“Lutte contre la biopiraterie et protection de la biodiversité”. *Droit de l'environnement*, n. 205, octobre 2012, pp. 297-302

MCGILLIVRAY, Donald. “Compensating Biodiversity Loss: The EU Commission’s Approach to Compensation under Article 6 of the Habitats Directive”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 417-450

Cambio climático:

CAMERON, Edward; LIMON, Marc. “Restoring the Climate by Realizing Rights: The Role of the International Human Rights System”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 204-219

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. “Tying the Knot of Energy Security and Climate Change Mitigation: A Tale of Solidarity?”. *Yearbook of International Environmental Law*, 15 noviembre 2012, 1-34

DELEUIL, Thomas. “The Common but Differentiated Responsibilities Principle: Changes in Continuity after the Durban Conference of the Parties”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 271-281

KULOVESI, Kati. “Addressing Sectoral Emissions outside the United Nations Framework Convention on Climate Change: What Roles for Multilateralism, Minilateralism and Unilateralism?”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 193-203

LASKOWSKI, Silke R. “Flexibilisierung der kommunalen Abwasserentsorgung in Zeiten des klimatischen und demographischen Wandels – Spielräume für dezentrale Entsorgungskonzepte unter Beachtung des hessischen Landesrechts”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

MONCEL, Remi; ASSELT, Harro van. “All Hands on Deck! Mobilizing Climate Change Action beyond the UNFCCC”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 163-176

ONZIVU, William. “Mind that Gap: International Climate Law, Health Protection and the United Kingdom’s Climate Legislation”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, pp. 79-91

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Rationale for an Holistic Approach to the Land and Adjacent Sea in Response to Challenges Arising from Technological Development and the Effects of Global Warming: Planning in the Aquatorium”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, pp. 52-78

SCOTT, Shirley V. “The Securitization of Climate Change in World Politics: How Close have We Come and would Full Securitization Enhance the Efficacy of Global Climate Change Policy?”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 220-230

WEISCHER, Lutz; MORGAN, Jennifer; PATEL, Milap. “Climate Clubs: Can Small Groups of Countries make a Big Difference in Addressing Climate Change?”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 177-192

ZAELKE, Durwood; Andersen, Stephen O.; Borgford-Parnell, Nathan. “Strengthening Ambition for Climate Mitigation: The Role of the Montreal Protocol in Reducing Short-lived Climate Pollutants”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 231-242

Caza:

“Haltungsverbot für Greifvogelhybrid”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 715-718

“Pflichtmitgliedschaft in einer Jagdgenossenschaft”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 698-703

ZIEBARTH, Wolfgang. “Jagdduldungsverweigerung aus Gewissensgründen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 693-696

Comercio de emisiones:

SCHIAVO, Gianni Lo. “The EU Emission Trading Scheme in Phase III and the New Californian Cap-and-Trade System: A Comparative Assessment”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, pp. 106-122

Contaminación acústica:

GÖRISCH, Christoph. “Kernnacht – Mediationsnacht – Nachtrandstunden: Wie weit reicht der Schutz vor nächtlichem Fluglärm?”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

“Umweltverträglichkeitsprüfung bei Projekten; Zur Bedeutung und Tragweite der Erläuterungen im Leitfaden zur Anwendung des Übereinkommens von Aarhus”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 703-710

Costas:

GUERTECHIN, Colienne Linard de. "EU Regulation of Effluent into Coastal Water by Reverse Osmosis Plants". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 6, pp. 316-325

Derecho ambiental:

FALKE, Josef. "Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

FELIZIANI, Chiara. "The Duty of Member States to Guarantee the Right to a Healthy Environment: A Consideration of *European Commission v Italy (C-297/08)*". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 535-546

JANS, Jan H.. "On Inuit and Judicial Protection in a Shared Legal Order". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, pp. 188-191

KRÄMER, Ludwig. "Seal Killing, the Inuit and European Union Law". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 291-296

LIEBER, Tobias. "Das Artenschutzrecht im Vollzug von Planfeststellungsbeschlüssen". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 665-671

MERTENS, Kathleen; CLIQUET, An; VANHEUSDEN, Bernard. "Ecosystem Services. What's in it for a Lawyer?". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 1, pp. 31-40

PEDERSEN, Ole W. "An International Environmental Court and International Legalism". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 547-558

PEDERSEN, Ole W. "Modest Pragmatic Lessons for a Diverse and Incoherent Environmental Law". *Oxford Journal of Legal Studies*, 25 octubre 2012, pp. 26

SADELEER, Nicolas de. "Environmental Governance and the Legal Bases Conundrum". *Yearbook of European Law*, n. 31, 2012, pp. 373-401

Dominio público:

ACÍN FERRER, Ángela. "Aprovechamiento especial de dominio público. Líneas de alta y media tensión". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2012, pp. 810-818

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Reserva de dominio público radioeléctrico: exenciones de pago de tasas". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2012, pp. 831-837

Dominio público hidráulico:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Canon de regulación de sistema hidráulico. Cálculo. Financiación con fondos FEDER”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2012, pp. 837-840

Economía sostenible:

KALIMO, Harri et al. “Greening the Economy through Design Incentives: Allocating Extended Producer Responsibility”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 6, pp. 274-305

RESCHKE, Mandira. “Das neue Recht der Kreislaufwirtschaft”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

“La réforme du droit minier à l'aune de l'enjeu des gaz de schiste: quel régime et quelles évolutions?”. Droit de l'environnement, n. 205, octubre 2012, pp. 307-311

SANDEN, Joachim. “Coherence in European Environmental Law with particular regard to the Industrial Emissions Directive”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 5, pp. 220-238

Energía:

BGH, Beschluss vom 27. März 2012 – EnVR 8/11. “Netzentgelte für EEG-Ersatzstrom”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

CANER, Bagdagul Kaya. “Filippos Proedrou (2012), EU Energy Security in the Gas Sector, Evolving Dynamics, Policy Dilemmas and Prospects”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 5, pp. 254-255

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. “Tying the Knot of Energy Security and Climate Change Mitigation: A Tale of Solidarity?”. Yearbook of International Environmental Law, 15 noviembre 2012, 1-34

KOTSAKIS, Andreas. “The Regulation of the Technical, Environmental and Health Aspects of Current Exploratory Shale Gas Extraction in the United Kingdom: Initial Lessons for the Future of European Union Energy Policy”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 282-290

“Planungserfordernis für Kohlekraftwerk im Außenbereich; Umfang des Verbandsklagerechts; Öffentlichkeitsbeteiligung und Umweltverträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 722-735

SCIAUDONE, Riccardo. "Settlement of Investment Disputes under the Energy Charter Treaty, edited by T. Roe and M. Happold. Cambridge: Cambridge University Press, 2011". Environmental Law Review, vol. 21, n. 2, pp. 99-100

"Untersagung der Nutzung einer Erdwärmesonde". Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 713-715

VGH Kassel, Beschluss vom 10. August 2012 – 2 B 896/12. "Untersagung der Nutzung einer Erdwärmesonde (Geothermie) wegen fehlender wasserrechtlicher Erlaubnis". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

ZIEHM, Cornelia. "Ohne Solidarität keine Energiewende". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

Energía eléctrica:

"Rechtsschutz gegen eine Stromleitung nach dem Energieleitungsausbaugesetz". Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 710-713

VANWINSEN, Ann-Sofie. "Smart Grids: Legal Growing Pains". Environmental Law Review, vol. 21, n. 3, pp. 142-150

Energía nuclear:

VGH Kassel, Urteil vom 4. Juli 2012 – 6 C 824/11.T. "Vorübergehende Betriebseinstellung eines Kernkraftwerks (sog. Moratorium)". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

Energías renovables:

GAWEL, Erik; PURKUS, Alexandra. "Markt- und Systemintegration erneuerbarer Energien: Probleme der Marktprämie nach EEG 2012". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

Especies amenazadas:

BORGSTRÖM, Suvi. "Legitimacy Issues in Finnish Wolf Conservation". Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 451-476

Evaluaciones ambientales:

XIOL RÍOS, Carlos. "Evaluación ambiental. Modificación del Plan general de ordenación". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2012, pp. 827-831

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

“Planungserfordernis für Kohlekraftwerk im Außenbereich; Umfang des Verbandsklagerechts; Öffentlichkeitsbeteiligung und Umweltverträglichkeitsprüfung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 722-735

Evaluación ambiental estratégica:

PETERS, Mary Sabina; KUMAR, Manu. “Strategic Environmental Assessment: Experience, Status and Directions”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, pp. 92-98

“Umweltverträglichkeitsprüfung bei Projekten; Zur Bedeutung und Tragweite der Erläuterungen im Leitfaden zur Anwendung des Übereinkommens von Aarhus”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 703-710

Ganadería:

“Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für eine Mastgeflügelanlage”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 718-722

VICK, Lindsay. “Confined To A Process: The Preemptive Strike Of Livestock Care Standards Boards In Farm Animal Welfare Regulation”. *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

Industria:

SANDEN, Joachim. “Coherence in European Environmental Law with particular regard to the Industrial Emissions Directive”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 5, pp. 220-238

Instrumentos y protocolos internacionales:

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. “EU Enforcement of International Environmental Agreements: The Role of the European Commission”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 1, pp. 2-30

Medio rural:

JACK, Brian. “Ecosystem Services and the Rural Environment: Reforming European Agricultural Law”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 6, pp. 258-273

Medio marino:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “The Marine-Environment Protection Law 41/2010 as a New Planning Framework for Spanish Seas and Oceans. General Considerations, Structure, and Content of the Rule”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 5, pp. 239-253

KIM, Rakhyun E. “Is a New Multilateral Environmental Agreement on Ocean Acidification Necessary?”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 243-258

KIRK, Elizabeth A. “Marine Governance, Adaptation, and Legitimacy”. *Yearbook of International Environmental Law*, 6 noviembre 2012, pp. 1-30

PETERS, Mary Sabina; KUMAR, Manu. “Analysis of Innocent Passage in the Territorial Sea under The Law of the Sea Regime 1982”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 6, pp. 306-315

WHEEN, Nicola R. “How the Law Lets Down the ‘Down-Under Dolphin’—Fishing-Related Mortality of Marine Animals and the Law in New Zealand”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 477-497

Minería:

“La réforme du droit minier à l'aune de l'enjeu des gaz de schiste: quel régime et quelles évolutions?”. *Droit de l'environnement*, n. 205, octubre 2012, pp. 307-311

Organismos modificados genéticamente (OMG):

SATISH LL.M.EUR., Jennifer. “Zu Anbauverboten für gentechnisch veränderte Organismen (GVO) aus ethischen Gründen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 687-692

Paisaje:

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. “Hacia una nueva sensibilidad paisajística en la jurisprudencia española: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2011 (sala de lo contencioso), en el caso “Alto del Cuco”, confirmando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de febrero de 2008. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 155, julio-septiembre 2012, pp. 173-187

Política Ambiental:

WARD, Halina. “Beyond the Short Term: Legal and Institutional Space for Future Generations in Global Governance”. *Yearbook of international environmental law*, 20 noviembre 2012, pp. 70

Residuos:

CASSOTTA, Sandra. “Extended Producer Responsibility in Waste Regulations in a Multilevel Global Approach: Nanotechnology as a Case Study”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 5, pp. 198-219

LAG Hamm, Urteil vom 9. Februar 2012 – 16 Sa 1195/11. “Abberufung eines Betriebsbeauftragten für Abfall mit einer Anmerkung von Ulrich Faber”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

LASKOWSKI, Silke R. “Flexibilisierung der kommunalen Abwasserentsorgung in Zeiten des klimatischen und demographischen Wandels – Spielräume für dezentrale Entsorgungskonzepte unter Beachtung des hessischen Landesrechts”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

MASTRODONATO, Giovanna. “Environmental Protection and Markets in Waste Management The Transposition of Directive 2008/98/EC into the Italian Legal System”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, pp. 165-175

Responsabilidad ambiental:

CASSOTTA, Sandra; Verdure, Christophe. “Recent Developments Regarding the EU Environmental Liability for Enterprises: Lessons Learned from Italy’s Implementation of the “Raffinerie Mediterranée” Cases”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, pp. 156-164

KALIMO, Harri et al. “Greening the Economy through Design Incentives: Allocating Extended Producer Responsibility”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 6, pp. 274-305

KEICH, Thomas. “Die Verantwortlichkeit der Kapitalgesellschaften, ihrer Organe und Arbeitnehmer nach Umweltschadensgesetz im Außenverhältnis”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 672-681

SCHOENBAUM, Thomas J. “Liability for Damages in Oil Spill Accidents: Evaluating the USA and International Law Regimes in the Light of Deepwater Horizon”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. , pp. 395-416

Salud:

CENEVSKA, Iilina. “Protection of the Health of Workers and the General Public under the Euratom Treaty and the EU Environmental Policy – the Ratio between Human Health Protection and Environmental Protection”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, pp. 176-187

ONZIVU, William. "Mind that Gap: International Climate Law, Health Protection and the United Kingdom's Climate Legislation". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, pp. 79-91

SCHEIDLER, Alfred. "Immissionen bei der Tierhaltung aus öffentlich-rechtlicher und zivilrechtlicher Sicht". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 681-687

WALKER, Andrew. "Resolving Messy Policy Problems: Handling Conflict in Environmental Transport, Health and Ageing Policy, by Steven Ney. Earthscan, London (2009)". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, pp. 101-103

Suelos:

"Directive-cadre sur les sols: une approche innovante pour un texte toujours en jachère". *Droit de l'environnement*, n. 205, octubre 2012, pp. 311-315

Sustancias peligrosas:

VOGELEZANG-STOUTE, Elizabeth. "Regulating Nanomaterials. Bottlenecks and Perspectives in EU Legislation on Chemicals and Products". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 1, pp. 41-50

Telecomunicaciones:

ACÍN FERRER, Ángela. "Aprovechamiento especial de dominio público. Líneas de alta y media tensión". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2012, pp. 810-818

"La guerre des ondes est-elle sur le point d'être gagnée par les opérateurs de téléphonie mobile?". *Droit de l'environnement*, n. 205, octubre 2012, pp. 302-307

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Reserva de dominio público radioeléctrico: exenciones de pago de tasas". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2012, pp. 831-837

Transportes:

WALKER, Andrew. "Resolving Messy Policy Problems: Handling Conflict in Environmental Transport, Health and Ageing Policy, by Steven Ney. Earthscan, London (2009)". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, pp. 101-103

Urbanismo:

BVerwG, Urteil vom 4. April 2012 – BVerwG 4 C 8.09, 4 C 9.09, 4 C 1.10, 4 C 2.10, 4 C 3.10, 4 C 4.10, 4 C 5.10, 4 C 6.10. “Planfeststellung zum Ausbau des Flughafens Frankfurt”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2012

Agricultura:

TOBIN, Brendan Michael. Recensión “Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity – By Juliana Santilli”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 301-303

Alimentación:

TOBIN, Brendan Michael. Recensión “Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity – By Juliana Santilli”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 301-303

Almacenamiento de dióxido de carbono:

STALLWORTHY, Mark. Recensión “Carbon Capture and Storage—Emerging Legal and Regulatory Issues. Edited by Ian Havercroft, Richard Macrory and Richard B. Stewart”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 590-592

Biodiversidad:

TSIOUMANI, Elsa. Recensión “Conservation, Biodiversity and International Law – By Alexander Gillespie”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 297-298

Cambio climático:

HASANAT, Md Waliul. Recensión “Rafique Ahmed and S. Dara Shamsuddin (eds.), Climate Change: Issues and Perspectives for Banglades. Dhaka, Bangladesh: Shahitya Prakash, 2011, 111 pages”. Yearbook of International Environmental Law, 15 noviembre 2012, pp. 1-4

WILKINS, Hugh S. Recensión “Promoting Compliance in an Evolving Climate Regime – Edited by Jutta Brunnée, Meinhard Doelle and Lavanya Rajamani”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 303-305

Derecho ambiental:

AMBRUS, Monika. Recensión “The Precautionary Principle and a Fair Allocation of the Burden of Proof in International Environmental Law”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 259-270

E-KHUDA, Kudrat. Recensión “Md Jahid Hossain Dolon, *International Environmental Law with a Bangladesh Perspective*. Dhaka, Bangladesh: Shahitya Prakash, 2010”. *Yearbook of International Environmental Law*, 15 noviembre 2012, pp. 1-4

MBENGUE, Makane Moïse. Recensión “Science and the Precautionary Principle in International Courts and Tribunals: Expert Evidence, Burden of Proof and Finality – By Caroline E. Foster”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 298-301

Desarrollo sostenible:

BUBNA-LITIC, Karen. Recensión “Property Rights and Sustainability: The Evolution of Property Rights to Meet Ecological Challenges. Edited by David Grinlinton and Prue Taylor”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 579-581

MULDER, Jan De. Recensión “Governance by Evaluation for Sustainable Development: Institutional Capacities and Learning – Edited by Michal Sedlacko and André Martinuzzi”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 305-308

Desastres naturales:

BISHOP, Patrick. Recensión “Compensating Catastrophe Victims- A Comparative Law and Economics Approach. By Véronique Bruggeman”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 584-587

Energía eléctrica:

AIDELOJIEM, Kenneth E. Afe. Recensión “Liquefied Natural Gas: The Law and Business of LNG, Second Edition, Paul Griffin, edited by Kenneth E. Afe Aidelojie (January 2012, Hardback)”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, pp. 192-194

Energía eólica:

WEMDZIO LL.M., Marcel. Recensión “Entscheidungsfaktoren in der öffentlichen Verwaltung am Beispiel der Windenergie im Landkreis Aurich”, *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 696-697

Energía nuclear:

RANGANATHAN, Surabhi. Recensión “Interpreting the Nuclear Non-Proliferation Treaty. By Daniel Joyner”. British Yearbook of International Law, 9 Noviembre 2012, pp.21

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

STOOKES, Paul. Recensión “Environmental Impact Assessment, 2nd edition. By Stephen Tromans”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 587-590

Medio marino:

MILES, Cameron A. Recensión “Shipping Interdiction and the Law of the Sea. By Douglas Guilfoyle”. British Yearbook of International Law, 11 noviembre 2012, pp. 24

Principio de precaución:

AMBRUS, Monika. Recensión “The Precautionary Principle and a Fair Allocation of the Burden of Proof in International Environmental Law”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 259-270

MBENGUE, Makane Moïse. Recensión “Science and the Precautionary Principle in International Courts and Tribunals: Expert Evidence, Burden of Proof and Finality – By Caroline E. Foster”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 298-301

Seguridad marítima:

MILES, Cameron A. Recensión “Maritime Security and the Law of the Sea. By Natalie Klein”. British Yearbook of International Law, 11 noviembre 2012, pp. 24

Sustancias peligrosas:

VAUGHAN, Steven. Recensión “The Toxic Substances Control Act: A Practical Guide. By Miriam V. Gold And Jean Warshaw”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 581-584

Urbanismo:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Recensión “Los patrimonios municipales del suelo. Su regulación estatal y autonómica, de Esteban Corral García”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 19 Diciembre 2012

“Actualidad Jurídica Ambiental”
(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat

Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**